



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“INCORPORAR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENDIENDO AL  
PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES”.**

**SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR COMO OPCIÓN DE TITULACIÓN.**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIANDO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**JOSÉ JUAN LAUREANO GÓMEZ**

**ASESOR: LIC. BERTRÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**

**OCTUBRE 2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

**Esa fuerza que me impulsa día con día.  
La luz que ilumina mis actos.  
Por darme cada día nuevas oportunidades.**

## **A mis padres**

### **Gloria**

**Por tu ejemplo de lucha incansable.  
Por tu apoyo y confianza ciega que tienes en mí.  
Y tus expresiones de amor y cariño constantes.**

### **Jesús**

**Por trabajar duro para que nada nos faltara.  
Por apoyarme en todo momento en mi preparación académica.  
Y por que compartimos gustos mundanos,  
y el interés por los asuntos espirituales.**

**Dios los bendiga.**

## **A mis hermanos**

### **Kenia y Edgar**

**Por todo lo bueno que nos ha tocado compartir.  
Y por que algún día logremos conciliar las diferencias.**

## **A mis sobrinos**

### **Isaac, Karla Itzel y Abigail.**

**Que han hecho mi vida más divertida.**

**A Lic. Bertrán Velásquez Gómez**

**Por su apoyo para la elaboración y conclusión del presente trabajo.**

**A Dr. José Calzada, Carlos de la Cruz, Anselmo Zaragoza, Juan Manuel Salas y Liliana Sánchez Piña.**

**Por los consejos y la insistencia afectuosa para titularme.**

**A mis amigos y compañeros**

**Con el cariño y afecto de siempre.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México  
A la FES Acatlán**

**Por la formación académica recibida y que ha sido una de las mejores etapas de mi vida.**

***“El hombre, cualquiera que sea su oficio,  
debe fiar principalmente en sí.  
La fuerza que en sí mismo no halle  
no la encontrará en parte alguna.”***

**Ángel Osorio, El Alma de la Toga.**

## INDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### Capitulo I

#### La actividad del Estado

<b>A. El Estado.</b> .....	<b>1</b>
1. Los Fines del Estado. ....	6
2. Las Funciones del Estado.....	7
a) Función Legislativa. ....	8
b) Función Jurisdiccional. ....	10
c) Función Administrativa.....	11
<b>B. La División de Poderes.</b> .....	<b>12</b>
<b>C. Derecho Administrativo.</b> .....	<b>16</b>
1. La Administración Pública. ....	17
a) Federal.....	18
b) Estatal.....	20
c) Municipal.....	21
<b>D. Procedimiento Administrativo.</b> .....	<b>22</b>

### Capitulo II

#### El Control Jurisdiccional

<b>A. Principio de Legalidad</b> .....	<b>25</b>
<b>B. Jurisdicción</b> .....	<b>26</b>
1. Tribunales en México.....	27
<b>C. Juicio de Amparo Administrativo</b> .....	<b>36</b>
<b>D. Jurisdicción Administrativa</b> .....	<b>39</b>

## Capítulo III

### El Contencioso Administrativo en México

<b>A. Antecedentes del Contencioso Administrativo en México.</b> .....	<b>43</b>
<b>B. Contencioso Administrativo.</b> .....	<b>48</b>
1. Sistemas de Contencioso Administrativo.....	49
2. Contencioso de Anulación y de Plena Jurisdicción.....	50
a) Diferencias.....	51
<b>C. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</b> .....	<b>52</b>
1. Estructura y Competencia.....	60
2. Procedimiento.....	73
3. Sentencia. ....	90

## Capítulo IV

### Poder Judicial en México.

<b>A. Estructura.</b> .....	<b>123</b>
1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	125
2. Tribunales Colegiados de Circuito. ....	133
3. Tribunales Unitarios de Circuito. ....	136
4. Tribunal Electoral. ....	137
5. Juzgados de Distrito. ....	140
6. Consejo de la Judicatura. ....	145
<b>B. Atribuciones en materia administrativa.....</b>	<b>147</b>
1. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	151
2. De los Tribunales Colegiados de Circuito. ....	151
3. De los Juzgados de Distrito. ....	154
<b>C. Propuesta.</b> .....	<b>154</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>157</b>
<b>Bibliografía.</b> .....	<b>160</b>

## Introducción

El presente trabajo de investigación tiene por objeto establecer los razonamientos que buscan establecer las bases para incorporar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Poder Judicial de la Federación atendiendo al principio de la división de poderes establecido en nuestra Constitución. La naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa causó controversia en la doctrina ya que se negó su fundamentación constitucional, y que a través de diversas reformas encontró un lugar en nuestra Carta fundamental pero sólo como una facultad del Congreso de la Unión de crear a través de leyes generales tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que contuvieran las bases de su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

De acuerdo a la estructura del poder público se establecen las funciones: la legislativa, la judicial y la administrativa.

Para el desarrollo del presente trabajo se parte de la definición de Estado, las funciones que realiza, los fines que persigue, la organización actual del Estado Mexicano; se analiza el principio de la División de Poderes en su definición clásica así como su actual postura dentro del Estado constitucional; que es la conformación de la Administración Pública Federal, el cual se organiza para la realización de sus funciones y como generador de actos administrativos, que en un momento pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados, dentro del marco del derecho administrativo, todo esto se encuentra contenido en el primer capítulo.

En nuestra forma de gobierno esencialmente presidencial y encargado de la actividad administrativa, que en nuestro país degeneró en un excesivo poder sometiendo en su independencia y autonomía a los otros dos poderes el legislativo y el judicial, actualmente gracias a un proceso reformador democrático se ha logrado

que estos poderes gocen de autonomía e independencia ejerciendo un verdadero balance entre estos.

Pero en la época que ejercía ese excesivo poder el titular del Poder Ejecutivo creó un tribunal de carácter eminentemente administrativo para someter a autocontrol su actuación, que con el paso del tiempo fue reformando su naturaleza jurídica, hasta mantenerlo aparentemente ubicado fuera del Poder Ejecutivo, situación que no es suficiente hasta que este tribunal que hoy conocemos como Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, goce de todas y cada una de las garantías jurisdiccionales que caracterizan al Poder Judicial, órgano del Estado que ejerce control sobre los demás poderes y parte fundamental del estado de derecho.

En el segundo capítulo se detalló el principio de legalidad que rige a la actuación de la administración pública; se analizó el artículo 17 Constitucional que establece el derecho de acceso de los gobernados a los órganos que imparten justicia, así como las garantías jurisdiccionales con las que cuentan los tribunales, se analizaron de manera breve a los tribunales que integran el Poder Judicial así como los que se encuentran fuera de ese ámbito, se analizaron los sistemas de control jurisdiccional tanto al amparo como la justicia administrativa impartida por los tribunales de lo contencioso administrativo.

En el tercer capítulo se analizaron las diversas teorías que se crearon alrededor de la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus antecedentes, el sistema de contencioso que desarrollan, su integración, sus atribuciones, su funcionamiento, el procedimiento que rige a los juicios de lo contencioso administrativo. En este capítulo se estableció que no existe una total independencia o autonomía, porque si bien es cierto la Constitución lo dotó de autonomía para dictar sus fallos, no tiene una autonomía de gestión tal como se refleja en la proyección y ejercicio de su presupuesto, ya que lo realiza bajo los criterios que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a lo anterior se establece a través de una norma secundaria las bases de su

organización, procedimientos y recursos para atacar sus resoluciones, pero no se garantiza por vía Constitucional su organización, tampoco señala las garantías jurisdiccionales que debe cubrir este tribunal, tal como lo hace con el Poder Judicial de la Federación.

En el cuarto capítulo se analizó al Poder Judicial de la Federación y su fortalecimiento como integrante de los tres poderes, la importancia de sus determinaciones y la garantía de que serán cumplidas, aún en contra de la renuencia de las autoridades señaladas como responsables con lo que se garantiza la aplicación del derecho, por lo que se estableció la propuesta de incorporar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Poder Judicial, y goce de la autonomía plena de los tribunales de la federación bajo un principio de unidad jurisdiccional que inició con la incorporación del Tribunal Electoral.

Se utilizó el método teórico –deductivo, toda vez que se analizaron las teorías existentes sobre la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tanto quienes consideran que cuenta con todas las características que reviste a los tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, como a quien niega estas características, y existen quienes consideran que este tribunal debe ser convertido en un órgano autónomo reconocido como tal por nuestra Constitución, de dichos análisis se concluyó que no existe razón alguna que impida la integración propuesta.

De lo anterior podemos establecer como resultados del presente trabajo, que no existe una ubicación concreta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni dentro del Poder Ejecutivo, ni del Poder Judicial, ni fuera de estos como órgano constitucional autónomo, aunque no se determinó alguna causa que indicará que jurisdiccionalmente no funcione, su integración al Poder Judicial lo ubicaría dentro de uno de los poderes que garantizan el pleno estado de derecho, al contar con la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones y autonomía presupuestaria.

## Capítulo I

### La actividad del Estado

#### A. El Estado

El Estado proviene de la expresión latina “*status*”. Pero los romanos no la utilizaron con la significación que actualmente tiene. Ya que el término Estado fue ajeno a la antigüedad pues en esa época las denominaciones que se usaron para hablar de la comunidad fueron *polis*, *res publica* e *imperium*.<sup>1</sup>

Actualmente el Estado tiene diversas acepciones que la doctrina ha proporcionado como la que se refiere al Estado como el conjunto de todos los fenómenos sociales, identificándolo con la Sociedad integrando a esta idea de Estado a la comunidad políticamente organizada.

Otra parte de la doctrina aplica el concepto de Estado a todas las formas políticas asumidas a lo largo de la historia. Desde su origen, cuyo nacimiento ocurre en el transcurso del tiempo y en su formación en la que ha intervenido la voluntad humana.

También se identifica al Estado con los elementos que lo constituyen que son el pueblo regido por él, el territorio sobre el que se ejerce su poder y el poder mismo que ostenta, se define que su poder es soberano resultando dos características importantes que dicho poder es independiente en su relación con otros Estados y es supremo en cuanto no reconoce un poder igual dentro de él.<sup>2</sup>

Pero este poder absoluto estatal queda contenido a su vez por la soberanía popular e individual; en que las razones de Estado están limitadas por las razones de

---

<sup>1</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. *La idea del Estado*. 4ª. ed. México. UNAM y Fondo de Cultura Económica. 1994. p.47

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Madrid. 2002. p. 657

la colectividad y del sujeto particular. Rousseau al institucionalizar colectivamente el poder del individuo crea el concepto moderno de la soberanía popular; es este poder último la capacidad de decisión suprema que recae exclusivamente en el pueblo y de acuerdo a su concepción la soberanía popular es inalienable, indivisible e infalible.

La Soberanía puede “considerarse como el poder superior que explica la independencia, la autodeterminación, el ejercicio del poder y el señalamiento de los fines del Estado, de tal manera que por encima del concepto de soberanía, no se acepta ningún otro que limite el poder estatal.”<sup>3</sup>

En nuestro país el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *“la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El bien público como fin último del Estado sólo puede lograrse por medio de de la actividad humana que integra al Estado, actividad que debe ser coordinada por el mismo, a través de lo que se conoce como el poder público o autoridad. Es el gobierno la organización específica para ejercer su soberanía y su poder constituido por y para el Estado. Asimismo la existencia de un orden jurídico que se justifica por la necesidad de regular las relaciones humanas y que son aceptadas por la propia sociedad y que se crea conforme a los procedimientos establecidos.

Asimismo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el Estado realiza actos en los que manifiesta su soberanía y su fuerza como poder para imponer a los particulares su voluntad, así como otros actos en los que se despoja de estos atributos para hacer transacciones y convenios con los particulares

---

<sup>3</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 11ª. ed. México. Porrúa. 1993. p. 80

en un plano de igualdad, por lo que el Estado actúa como autoridad y como persona de derecho privado.<sup>4</sup>

Desde el punto de vista jurídico existen dos vertientes una nos señala que el Estado se encuentra sometido al derecho (Estado de Derecho) y otra que nos dice que el Estado es fuente de derecho, es decir, creador del derecho positivo (Estado de Poder).

“Hay Estados en los cuales las relaciones entre la comunidad política y los ciudadanos están determinadas por el Derecho. Hay Estados en los cuales las relaciones entre la comunidad política y los ciudadanos están determinadas por el poder. Hay también Estados en los que las relaciones entre la comunidad política y sus miembros están determinadas por una mezcla de poder y Derecho”.<sup>5</sup>

“Si en un determinado Estado el gobierno está sometido a un sistema de frenos y contrapesos; si se ha creado cierta división de poderes; si hay una constitución que garantiza a los ciudadanos ciertos derechos básicos; si los tribunales reconocen ciertos principios jurídicos fundamentales que ningún funcionario gubernamental puede violar en el ejercicio de sus funciones –en tal caso nos inclinaremos a decir que en ese Estado particular el poder soberano está sometido al Derecho.”<sup>6</sup>

“Si, por el contrario, existe en un Estado un gobierno central fuerte, prácticamente ilimitado en su poder; si las funciones legislativa y ejecutiva están fundidas en manos de ese gobierno; si los tribunales de justicia son servidores del gobierno y dependen de él; si se puede modificar la ley por un simple decreto del gobierno, sin cooperación de ningún cuerpo representativo; si los ciudadanos no tienen derechos y libertades básicos que el gobierno esté obligado a respetar –en tal

---

<sup>4</sup> Informe de 1945, Quinta Época, Segunda Sala, 65.

<sup>5</sup> BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. 2ª. ed. trad. de Vicente Herrero. México. Fondo de Cultura Económica. 1994. p. 78

<sup>6</sup> *Idem*

caso nos inclinaremos a decir que en ese Estado particular, el poder soberano está por encima del Derecho y no está ligado por ninguna limitación jurídica.”<sup>7</sup>

Kelsen afirma que el Estado no es, sino el sistema del derecho vigente, ya que el Estado es, por naturaleza un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema.<sup>8</sup>

Esto da como resultado que no exista un concepto único de Estado, sino varios, mismos que se encuentran relacionados entre sí.

Luis Sánchez Agesta define al Estado como “una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad.”<sup>9</sup>

Francisco Porrúa Pérez lo define como “una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”.<sup>10</sup>

Para Miguel Acosta Romero “es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas.”<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> *Idem*

<sup>8</sup> KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*. 2ª. ed. trad. de Luis Legaz Lacambra, México Ediciones Coyoacán. 2005. p. 21

<sup>9</sup> *Cfr.* Citado por la Fundación Tomas Moro. Diccionario Jurídico Espasa Madrid. 2002. pp. 656 y 657

<sup>10</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 31ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 198

<sup>11</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *op. cit.* p. 78

## *Formas de Gobierno y de Estado.*

*Formas de Gobierno.* Se refieren a los diferentes modos de constitución de los órganos del Estado, de sus poderes y de las relaciones de esos poderes entre sí.

Así tenemos como formas de gobierno a la Monarquía y a la República. En la Monarquía el poder supremo recae en una sola persona, que es el rey o monarca. Su característica esencial es la sucesión hereditaria. La Monarquía puede ser absoluta o constitucional, en la primera el rey se encuentra en un plano superior a la Constitución, es el único titular de la soberanía; en la segunda el rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales, esto es que se encuentra bajo un ordenamiento jurídico, además de que existen otros órganos que ejercen con él la soberanía.

En la República la Jefatura del Estado puede atribuirse a una persona o a un conjunto de ellas, y su designación, en forma más o menos restringida, es electiva, la primera se refiere al régimen presidencial y la segunda al régimen parlamentario.

*El régimen presidencial.* Se caracteriza porque la hegemonía del Estado recae en una sola persona que el pueblo elige y se le denomina presidente. En este régimen el Jefe de Estado tiene independencia respecto del órgano legislativo y designa directamente a sus ministros, que son responsables ante él.

*El régimen parlamentario.* En la república parlamentaria la hegemonía política se da a través de una asamblea que basada en un principio de representación de diversos estratos sociales, cuenta con funciones referidas principalmente a la actividad legislativa del Estado, así como a la designación de sus funcionarios encargados de las funciones ejecutivas (por lo general miembros del propio parlamento) y que son responsables ante la misma asamblea.

*Formas de Estado.* Se refiere a la especial configuración de la organización política, tomada en su totalidad. Existen dos formas de Estado puede ser simple o unitario o compuesto o complejo.

*Estado simple o unitario.* Es aquel en el que la soberanía se ejerce directamente sobre un mismo pueblo de manera unificada.

*Estado compuesto o complejo.* El Estado compuesto puede ser Federal o Confederado; el Federal es aquel constituido por varios estados originariamente autónomos que han supeditado el ejercicio de sus soberanías a la del nuevo estado federal. En las confederaciones varios Estado soberanos, mediante un pacto para defenderse en común de las agresiones exteriores y para asegurar la paz y promover el bienestar en el interior.

En la Federación existen los poderes federales con la división clásica en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con atribuciones propias y cuya competencia abarca la totalidad del Estado, pero también los estados miembros cuenta con esta división de poderes locales en relación con su territorio.

## **1. Los fines del Estado**

La actividad que desarrolla el Estado de acuerdo a su orden jurídico por el cual crea sus órganos, establece sus funciones y los fines que debe realizar, ya que ha sido creado para ordenar y servir a la Sociedad. La doctrina considera que el Estado tiene un fin último que recibe el nombre de bien común.

Así la justificación del Estado como aparato de coacción y su intervención en la sociedad es la validez de algún fin social.

“El Estado no es posible sin la actividad, conscientemente dirigida a un fin, de ciertos hombres dentro de él. Los fines establecidos por estos hombres actúan

causalmente sobre otros hombres como elementos motivadores de sus voluntades”.<sup>12</sup>

El fin del Estado consiste en lograr el bien común a través de las instituciones que se desprenden de él.

El pensamiento político contemporáneo se refiere al bien público y al interés general, como el interés público en sí, que el Diccionario Jurídico Espasa define como: “Concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las Administraciones Públicas. La intervención administrativa en los campos diversos de la vida social y económica debe estar basada en que con tal intervención se busca el interés público, o es exigida por tal interés.

Es la traducción jurídico- administrativa del concepto jurídico- político de bien común, que integra gran parte de la teoría de los fines del Estado.”

## **2. Las funciones del Estado**

Las funciones del Estado son los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar los fines del Estado.

“La función del Estado consiste, pues, en la organización y activación autónomas de la cooperación social –territorial, fundada en la necesidad histórica de un status vivendi común que armonice todas oposiciones de interés dentro de una zona geográfica”.<sup>13</sup>

El concepto de función, constituye la base de este desarrollo: “La misma etimología de la palabra función determina cumplidamente su concepto: proviene de “Fungere”, que significa hacer, cumplir, ejercitar, que a su vez deriva de “Finire”, por

---

<sup>12</sup> HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, 2ª. ed., trad. Luis Tobio, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 258

<sup>13</sup> HELLER, Hermann, *op. cit.*, p. 260

lo que dentro del campo de las relaciones jurídicas de cualquier clase que ellas sean, la función significará toda actuación por razón del fin jurídico en su doble esfera de privada y pública”.<sup>14</sup>

Las funciones del Estado tienen un apoyo lógico y jurídico. Por medio de los fines se reconocen las etapas para alcanzar una meta, por las funciones se consagran procedimientos de la legislación que necesitan para su realización de las tres funciones esenciales del Estado.

La doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades esenciales del Estado para realizar los fines, resultado del principio lógico-jurídico de la división del trabajo aplicado a la teoría constitucional.

- **La función legislativa**, que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales. El Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional.
- **La función jurisdiccional**, que es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho.
- **La función administrativa**, que es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación. En sentido moderno el Estado es el promotor del desarrollo económico y social de un país.

#### **a) La función Legislativa**

Desde el punto de vista material, la función legislativa se manifiesta en la actividad estatal que tiene por objeto iniciar, discutir y aprobar normas de carácter general, imperativas y coercibles, es decir, normas jurídicas, cuya expresión más clara es la

---

<sup>14</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, 16ª. ed., México, Porrúa, 1994, p. 39

Ley. Su generalidad se manifiesta en el hecho de que su aplicación debe incluir a todas las personas sin distinción alguna, mientras se encuentre vigente; su imperatividad en la necesidad de sometimiento de las personas que quedan en el supuesto que ella prevé, personas físicas o colectivas, gobernantes o gobernados; y la coercibilidad en la posibilidad de su aplicación aun en contra de la voluntad de sus destinatarios. Dichas normas regulan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y ciudadanos y de los ciudadanos entre sí.<sup>15</sup>

El órgano legislativo en México se compone por dos Cámaras que se encargan de la tarea legislativa, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución, que el artículo 50 señala que “*El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores*”.<sup>16</sup>

Generalmente la función legislativa se divide en: *función legislativa ordinaria* que su tarea se enfoca a la formulación de la legislación ordinaria, o sea, la que regula las relaciones de los particulares entre sí, o bien se enfoca hacia la estructuración de los organismos mediatos del Estado y *función legislativa constituyente* cuando su objetivo consiste en la elaboración de las normas que han de regir la estructura fundamental del estado, o sea, la estructura de sus órganos inmediatos o constitucionales.<sup>17</sup>

Al Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales les compete el derecho de iniciar leyes o decretos, siguiendo el proceso que para la formulación de las mismas establece el artículo 72 de nuestra Constitución.

---

<sup>15</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, *op. cit.*, p. 398

<sup>16</sup> La Cámara de Diputados se integra por 300 Diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa y 200 Diputados electos por el principio de representación proporcional. La Cámara de Senadores se integra por 128 Senadores de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos por el principio de votación de mayoría relativa y uno es asignado a la primera minoría.

<sup>17</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, *op. cit.*, p. 399

El Congreso de la Unión y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

## **b) La función Jurisdiccional**

La función jurisdiccional resuelve los asuntos controvertidos que se suscitan por la aplicación de las leyes, por lo que el órgano que tiene a su cargo la función jurisdiccional asegura la aplicación de las reglas de derecho establecidas. Jurisdicción viene del latín, *jurisdictio*, que significa “decir del derecho”<sup>18</sup>

Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, que esta a cargo del Poder Judicial, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Sólo el Estado goza de la titularidad del derecho de ejercer por sí mismo la función jurisdiccional. Es una actividad que compete únicamente al ente estatal y que por lo demás también se encamina a la realización del bien común, atribución y obligación del mismo.

En nuestra Constitución el Poder Judicial encuentra su fundamento en el artículo 94 que a la letra dice:

---

<sup>18</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *op. cit.*, p. 53

*“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral,<sup>19</sup> en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.*

*“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal<sup>20</sup> en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.*

El mismo artículo establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará por once Ministros, además de su funcionamiento que será en Pleno y Salas, así como los requisitos para ser Ministro. Los lineamientos secundarios de organización y funcionamiento se encuentran establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>21</sup>

### **c) La función Administrativa**

Es la función esencial del Estado de actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad; tiene por contenido fundamental las actividades del Poder Ejecutivo y que comprende la actividad propiamente ejecutiva, encaminada a la actuación directa de las leyes, y la función gubernamental que cuida de los asuntos del estado.<sup>22</sup>

El artículo 80 de nuestra Constitución señala que *se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.*

---

<sup>19</sup> Es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> El artículo 100 de la Constitución señala al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus fallos.

<sup>21</sup> *Infra.* Capítulo IV

<sup>22</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, *op. cit.*, p. 404

Las atribuciones constitucionales las establece el artículo 89 entre las que se encuentran las de promulgar y ejecutar las leyes el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia que se traduce en su facultad reglamentaria; nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho; preservar la seguridad nacional y disponer de las fuerzas armadas; dirigir la política exterior, las demás que establece la propia Constitución como su intervención en el procedimiento legislativo con la facultad de iniciativa, la facultad de veto y publicación; asimismo hará la propuesta al Senado a través de una terna para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte, también tiene facultades que hay quien considera jurisdiccionales, ya que tiene bajo su estructura orgánica tribunales de carácter administrativo, como son los que ejercen los juicios laborales y los que conocen de los procedimientos contencioso- administrativo, la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y la propuesta al Congreso de la Unión de los montos de endeudamiento que puede contratar el gobierno del Distrito Federal.

## **B. La División de Poderes**

En México, el artículo 49 de la Constitución establece que “*el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial*”. Señala asimismo que “*no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo...*”<sup>23</sup>

En la antigüedad Aristóteles había dividido las múltiples funciones del Estado en tres principales: la asamblea deliberante (“las deliberaciones sobre asuntos de interés común”), el grupo de magistrados (“la organización de cargos o magistraturas”) y la función judicial, atendiendo más que nada, a un criterio de lógica división del trabajo”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>24</sup> SAYEG HELÚ, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, 2ª. ed., México. Ángel Editor, 2002, p. 243

Los antecedentes modernos de esta forma organizativa se encuentran en la teoría clásica de la división de poderes, que se le atribuye tanto a John Locke como a Montesquieu.

“John Locke, al estudiar el supremo poder, concluyó que todas las formas en que se han dividido sus funciones han tomando en cuenta la división del trabajo; con base en eso consideró que es indispensable evitar que se concentre de una sola persona, ya que el ser humano tiende por naturaleza a abusar del poder en beneficio propio que es contrario al interés colectivo y general.”<sup>25</sup>

“Montesquieu plantea que los principios para organizar el poder deben tener como objetivo controlarlo, para que no se abuse de él”.<sup>26</sup>

Por lo que esta división se propone en relación a las funciones que ejerce el Estado y que son la ejecutiva, legislativa y judicial.

Pero existen doctrinas contrarias a esta división, entre ellas destaca Kant, “quien plantea que el poder no debe estar separado, ya que al disgregarse en los tres grupos propuestos no sería posible conseguir una buena organización”.<sup>27</sup> Ya que la separación de los poderes provocaría la ineficiencia del gobierno debido a la falta de organización.

“Más que una división de poderes, de la cual no hemos adoptado sino la clásica denominación, lo que nos presenta nuestra Ley Fundamental es más bien una separación de funciones con poderes coordinados y complementándose entre sí”.<sup>28</sup>

Como vemos en nuestro país esta división de poderes no es tajante, ya que tanto el Poder Legislativo de acuerdo a su autonomía realiza actividades

---

<sup>25</sup> MORAL PADILLA, Luis, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, 2ª. ed., México, McGraw-Hill, 1999, p. 35

<sup>26</sup> *Ibidem*, p.36

<sup>27</sup> *Idem*

<sup>28</sup> SAYEG HELÚ, Jorge, *op. cit.*, p. 250

administrativas que regulan su propia organización o realiza funciones jurisdiccionales a efecto de emitir la declaración de procedencia que señala nuestra constitución. Así también el Poder Judicial realiza actividades netamente administrativas a través del Consejo de la Judicatura órgano que esta a cargo de su administración, vigilancia y disciplina.

En la doctrina constitucional se advierte que la división de poderes puede significar por lo menos tres cosas distintas: a) que las mismas personas no pueden formar parte de más de uno de los tres órganos de gobierno; b) que un órgano no debe interferir con el desempeño de las funciones de los otros; c) que un órgano no debe ejercer las funciones que tiene asignadas otro órgano. Del primer significado se desprende una verdadera y propia división de poderes, de los otros dos significados hacen referencia a la separación de las funciones estatales.<sup>29</sup>

Hoy la doctrina constitucional estima que los tres poderes tradicionales el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial han resultado insuficientes, debido a que la gobernabilidad es más compleja en la sociedad moderna.<sup>30</sup>

Y los órganos autónomos que tiene su nacimiento en la Constitución, con su aparición refuerzan y generan un sistema de pesos y contrapesos entre los poderes clásicos y de éstos con los órganos constitucionales autónomos. Miguel Carbonell señala que los órganos constitucionales autónomos, tienen las siguientes características:

1. Configuración inmediata por la Constitución; esto significa que es el propio texto constitucional el que prevé su existencia, pero sin limitarse simplemente a mencionarlos, sino determinando su composición, los métodos de

---

<sup>29</sup> CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 14, 15

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ DE CEVALLOS, Diego, *El Estado constitucional contemporáneo, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Acerca de la División de Poderes*, Valadés, Diego y Carbonell, Miguel, coord., t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, p. 506

designación de sus integrantes, su status institucional y sus competencias principales.

2. Una segunda característica de estos órganos es que resultan centrales para la configuración del modelo de Estado y, en este sentido, se vuelven necesarios e indefectibles en la medida en que si desaparecieran se viera afectada la globalidad del sistema constitucional o el buen funcionamiento de “Estado de derecho”.
3. Una tercera característica es que estos órganos participan en la dirección política del Estado, esto es, inciden en la formación de la voluntad estatal, ya sea en los procesos de toma de decisiones o en la solución de conflictos al interior del Estado de que se trate.
4. Los órganos constitucionales autónomos se ubican fuera de la estructura orgánica de los poderes tradicionales. Esto significa que no se pueden adscribir orgánicamente a ninguno de esos poderes: no forman parte de la administración pública (en ninguna de sus variables), ni del poder legislativo, ni tampoco del judicial. Esta independencia orgánica se manifiesta no solamente a través de la ausencia de controles burocráticos, sino también con la existencia de una cierta autonomía financiera o garantía económica a favor del órgano constitucional; de otra forma la independencia orgánica podría verse fácilmente vulnerada a través de la asfixia en el suministro de los recursos económicos. La obligación para el legislador de otorgar los fondos necesarios para el desempeño de las funciones de los órganos constitucionales autónomos formaría parte de la “garantía institucional” y que la Constitución les asegura pues no se trata solamente de tener un ámbito de competencias constitucionalmente determinado, sino también de que ese ámbito cuente con los medios suficientes para poder ser actuado y actuable en la realidad cotidiana del Estado.
5. Otra característica de estos órganos, deriva justamente de su no incorporación orgánica dentro de ninguno de los tres poderes tradicionales, es que tienen una “paridad de rango” con los demás órganos y poderes, de tal forma que no se encuentran subordinados a ellos.

Esto no significa, sin embargo, que las decisiones de los órganos constitucionales autónomos no sean controlables o revisables, por ejemplo por el Poder Judicial.<sup>31</sup>

La ubicación constitucional de éstos órganos, constituyen en rigor, una ampliación al postulado de la división de poderes, por que se asume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes clásicos sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

### **C. Derecho Administrativo**

Del Derecho Administrativo existen diferentes conceptos de acuerdo a las diferentes teorías que se han desarrollado del mismo.<sup>32</sup>

Así tenemos que para Rafael de Pina el derecho administrativo es la totalidad de las normas positivas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto se refiere al establecimiento y realización de los servicios de esta naturaleza, así como a regir las relaciones entre la administración y los particulares y las entidades administrativas entre sí.

Andrés Serra lo define como "la rama del derecho público interno y en muchos aspectos externos, constituido por el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder ejecutivo y el ejercicio de la función administrativa del Estado"

La definición que propone Miguel Acosta Romero es la siguiente: "Es el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo, sus

---

<sup>31</sup> CARBONELL, Miguel. *Elementos de derecho constitucional*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Fontamara. p.p. 103, 104

<sup>32</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso*, 6ª. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 49, 51

relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares”.<sup>33</sup>

De las definiciones que se citan podemos tomar diversas características como que es una disciplina del derecho público, que trata de las normas jurídicas vigentes destinadas a la regulación de la función administrativa del Estado, a través del Poder Ejecutivo en cuanto a su organización y funcionamiento, las relaciones entre este y los particulares y de la administración entre sí.

## **1. La Administración Pública.**

La Administración Pública se define como el conjunto de áreas del sector público del Estado que mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.

Así también se puede entender como “la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos”.<sup>34</sup>

La concepción política de la integración del Estado Mexicano en tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, la encontramos fundamentada en el artículo 40 de la Constitución que dispone que *“es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental”*.

---

<sup>33</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *op. cit.* p. 11

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 117

## a) Federal

La organización de la Administración Pública Federal se encuentra establecida en el artículo 90 de la Constitución, en la que se señala es esta será centralizada y paraestatal.

El artículo 90 Constitucional establece las bases de organización de la Administración Pública y señala que *“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”*.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La centralización es la forma de organización administrativa que reconoce una estructura en la que se concentran los diferentes órganos que la componen, bajo un orden jerárquico a partir del titular del Poder Ejecutivo con facultades de dirección y decisión. Sus características son: a) las facultades de decisión y mando se encuentran concentradas en los órganos superiores, b) su personalidad jurídica es la misma del estado, c) sus facultades son dadas por la Constitución, la ley o reglamento, d) es creada por ley, e) tiene una organización jerarquizada de la administración, establecida de acuerdo a la Constitución y ley reglamentaria.<sup>35</sup>

La descentralización es la forma de organización administrativa en la que se confía la realización de algunas actividades a organismos personificados, creados por ley o decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la realización de actividades estratégicas o prioritarias, la prestación de un servicio público o

---

<sup>35</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *op. cit.*, pp. 91, 97.

social; o para la obtención o aplicación de recursos con fines de asistencia o seguridad social y desvinculados en cierta medida de la Administración Pública Centralizada.<sup>36</sup>

La desconcentración administrativa es otra forma de organización administrativa, en la que el titular del órgano ejecutivo o de uno de sus órganos derivados, a través de una ley o acuerdo, faculta a un órgano secundario, para que lleve a cabo una serie de actos de procedimiento, trámite o decisión, para que en su nombre realice las funciones propias de su competencia, otorgándole la autonomía técnica necesaria para el eficaz y pronto cumplimiento de sus tareas.<sup>37</sup>

El artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que la Administración Pública Centralizada la integra la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica. Asimismo los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos integran la Administración Pública Paraestatal.

El artículo 43 enumera las entidades federativas integrantes de la Federación, que son 31 estados y el Distrito Federal. Por otra parte el artículo 116 establece las bases estructurales de la organización de los Estados.

Y la base constitucional del Municipio lo encontramos en el artículo 115 que establece *“los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre”*.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 92

<sup>37</sup> GALINDO CAMACHO, Miguel, *Derecho Administrativo*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1997, t. I, p. 156

## **b) Estatal**

Las entidades federativas son partes integrantes de la Federación, y cuentan con territorio, población, orden jurídico y órganos de Gobierno.

El artículo 116 de la Constitución establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los estados tienen personalidad jurídica propia y la Constitución indica que son libres y soberanos.

Por lo que respecta en la organización y funcionamiento del Ejecutivo se establece lo siguiente: a) Los gobernadores de los estados no podrán durar en su cargo más de seis años, b) La elección de los gobernadores será directa y no podrán por ningún motivo volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargados del despacho.

Así la Administración Pública Local guarda en su organización semejanza con la Administración Pública Federal, esto es en que el gobernador es el titular del poder ejecutivo, quien también se auxilia para el despacho de los asuntos administrativos por órganos inferiores y utiliza como formas de organización la centralización y descentralización administrativas.<sup>38</sup>

El Legislativo se ejercerá a través de las legislaturas locales que se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Y el Judicial se ejercerá a través de los tribunales que establezcan las constituciones locales. Que deberán garantizar la independencia de magistrados y

---

<sup>38</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *op. cit.* p. 634

jueces en el ejercicio de sus funciones, establecerán además las condiciones de ingreso, formación y permanencia, los magistrados deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la Constitución. Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Asimismo se establece que las Constituciones y las leyes de los estados podrán instituir tribunales de lo contencioso –administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

### **c) Municipal**

Constitucionalmente el estado Mexicano es una Federación integrada por las entidades federativas y el Distrito Federal y a al vez que existe la Federación como Estado Soberano las entidades federativas son autónomas para organizar su régimen interno, y dentro de ellas existe la estructura política- administrativa fundamental que es el Municipio.<sup>39</sup>

Las bases de organización del Municipio lo establece el artículo 115 bajo los siguientes lineamientos de organización y funcionamiento:

a) Será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, regidores y síndicos.

b) Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.

---

<sup>39</sup> *Ibidem* p. 663

c) Tiene facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, conforme a las bases normativas que señale la legislatura local.

d) Prestar por sí, o con el concurso de los estados, los servicios municipales.

e) Administrar libremente su hacienda, la cual se formará, en los términos de las leyes locales, con los rendimientos que sus bienes le produzcan, las contribuciones que le señale la legislatura local, las participaciones federales que les señalen las legislaturas de los estados, y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.

Una característica importante del Municipio es su autonomía, tanto respecto de la administración federal, como de la administración local, así como la que ejerce exclusivamente en la región que comprende su territorio, y que debe estar garantizada por los ingresos propios, que le permitan cumplir con sus facultades, atribuciones y deberes.<sup>40</sup>

#### **D. Procedimiento Administrativo**

El procedimiento administrativo constituye el instrumento formal, para la producción de los actos de la administración, puesto que él mismo es el que le va a dar la condición de validez a estos, ya que de no seguirse el procedimiento previsto por el ordenamiento legal, el acto que se produzca estará afectado de ilegalidad por vicios de procedimiento. Por lo que viene a constituir una garantía de eficacia, en tanto que es la propia administración quien tiene la pretensión de dictar sus actos conforme a

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 667

derecho, a fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en ejercicio de la función administrativa.<sup>41</sup>

Así se entiende el procedimiento administrativo como los actos que se siguen para la creación del acto administrativo que es la manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.<sup>42</sup>

Andrés Serra Rojas manifiesta que “el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades, que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin”.<sup>43</sup>

Y señala las formas que reviste el procedimiento administrativo y que son las siguientes:

- “1. El procedimiento de tramitación o conjunto de actos que conducen al acto definitivo, o sea, la decisión administrativa.*
- 2. El procedimiento administrativo de oposición, para sustanciar la preferencia del derecho anterior.*
- 3. El procedimiento de ejecución o serie de actos que tienden al cumplimiento de los propósitos contenidos en el acto.*
- 4. El procedimiento sancionador, mediante el cual la administración castiga las violaciones legales;*

---

<sup>41</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *op. cit.*, p. 224

<sup>42</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel *et al.* *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Comentadas, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.* 7ª. ed. México. Porrúa. 2003. p. 17

<sup>43</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *op. cit.*, p. 267

*5. El procedimiento revisor, cuando la administración revisa los actos de oficio o mediante los recursos administrativos”.<sup>44</sup>*

El procedimiento administrativo en nuestro país lo contiene la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que define el acto administrativo, así como su validez, la nulidad o anulabilidad, la eficacia y extinción del mismo; establece las disposiciones generales del procedimiento administrativo en los que se señala los principios del procedimiento; de cómo inicia el procedimiento administrativo, el silencio administrativo; de los impedimentos, excusas y recusaciones de los servidores públicos; términos y plazos; del acceso a la documentación e información; las notificaciones y su impugnación; de la iniciación, tramitación y terminación del procedimiento administrativo; de las visitas de verificación y fue agregado un capítulo referente a la Mejora Regulatoria que es el conjunto de cambios que elevan la calidad del sistema jurídico en su conjunto y de los instrumentos jurídicos en particular, con el propósito de incrementar sus beneficios, reducir sus costos y aumentar su eficiencia.

Aún cuando se cuenta con una ley que regula el procedimiento administrativo, todas las disposiciones legales que regulan la actividad de la administración pública establecen procedimientos que generan los actos administrativos de las diferentes materias administrativas.

---

<sup>44</sup> *Idem* p. 270

## Capítulo II

### El control jurisdiccional

#### A. Principio de Legalidad.

La voluntad general, es la soberanía que reside en el pueblo y se origina en las leyes, las cuales, como manifestación popular crean la autoridad y facultan su actuación.

El principio de legalidad entraña que todo acto de los órganos del Estado debe estar fundado y motivado por el derecho en vigor, el principio de legalidad es la sujeción de todos los órganos del Estado al Derecho, el principio de legalidad es la obligatoriedad de que todo acto o procedimiento jurídico debe estar fundado y motivado en una norma legal, conforme al fondo y forma establecida en la Constitución.<sup>45</sup>

En consecuencia, se manifiesta en el sentido de que la actividad estatal sólo puede efectuarse con la autorización que la ley le otorgue, ya que el hombre nace con plena libertad de acción y no es posible someterlo a la autoridad de un poder que limite su libertad natural, excepto cuando esa libertad tenga que restringirse para proteger el interés público.<sup>46</sup>

Este principio implica la sujeción plena de la Administración a la ley, tanto cuando realiza actos concretos, como cuando, en ejercicio de la potestad reglamentaria, establece las normas a las que, en lo sucesivo, ella misma habrá de sujetarse. Además no implica solamente la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales o la relación de entre los actos de aplicación y las normas

---

<sup>45</sup> NAVA GOMAR, Salvador O. (coord.) *Manual de Técnica Legislativa*, t. I: *Parlamentarismo y Legislación*, México, p. 349

<sup>46</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *op. cit.*, p. 5

legales y reglamentarias, sino que exige la congruencia que debe haber entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores.<sup>47</sup>

Lo que determina que los individuos pueden hacer todo lo que no les esté prohibido por la ley, y que la autoridad sólo podrá hacer lo que le permita.

El Principio de Legalidad es consustancial a los Estados Democráticos y de Derecho, implica desde esta óptica junto con el Principio de Seguridad Jurídica los dos pilares más importantes en los que debe sustentarse la Teoría de la Legislación.<sup>48</sup>

## **B. Jurisdicción**

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, de la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”, actividad que se da en ejercicio de la función jurisdiccional en la que el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, aunque también en la función legislativa y en la función administrativa, los órganos respectivos también “dicen el derecho” en la ley y en el acto administrativo que les corresponde.<sup>49</sup>

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

---

<sup>47</sup> NAVA GOMAR, Salvador O. (coord.), *op. cit.*, p 349

<sup>48</sup> *Idem*

<sup>49</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª. Ed., México, Oxford, 2001, p. 106

## 1. Tribunales en México

La venganza es una figura que se dio en la mayoría de los pueblos antiguos, los agravios u ofensas cometidas contra un miembro de un grupo son vengados directamente por lo miembros de ese grupo.

Pero la razón nos dice que la solución de los conflictos entre los seres humanos debe estar en manos de una institución fuerte e imparcial. Ya que si la solución de los conflictos se deja a la venganza privada, se corre el riesgo de que la violencia se transmita de generación en generación y acabe por destruir a los grupos en conflicto. Por ello, el Estado, al ejercer la función judicial imparte la justicia poniendo fin a la venganza privada y expresa la supremacía de la razón sobre el instinto animal.<sup>50</sup>

El artículo 17 de la Constitución establece el derecho de acceder a la jurisdicción del Estado, que se ha convertido en un verdadero derecho a la justicia, entendida ésta como un valor social que debe ser realizado. Y señala lo siguiente: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”*

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. Para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, así como expedir la legislación procesal que determine los procedimientos y formalidades que deberán seguir los órganos de la administración de justicia.<sup>51</sup> Los

---

<sup>50</sup> CARBONELL, Miguel. (coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*. t. I. 19ª. Ed. México. Porrúa. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006. p. 323

<sup>51</sup> *Ibidem* p. 325

tribunales son los órganos del Estado que aseguran la aplicación de las normas de derecho establecidas.

El propio artículo constitucional establece que los tribunales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la legislación establece los plazos en los que deben resolver los juicios, mismos que debe ser razonables en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan.

De acuerdo al precepto constitucional los tribunales deben cumplir con características especiales que garanticen la impartición de justicia. Entre estas se encuentra la garantía de gratuidad de la justicia, por lo que el texto constitucional prohíbe las costas judiciales, es decir, los pagos que se tendrían que realizar para obtener el servicio de los tribunales.

Otra de las características importantes de los tribunales es la que les da legitimidad y eficacia, y que reside en la *independencia e imparcialidad* de dichos órganos impartidores de justicia, de sus integrantes y de las resoluciones que dicten.

La *independencia* de los tribunales significa que éstos se encuentran sujetos y subordinados únicamente a la Constitución y a las leyes, por lo que ningún otro órgano o funcionario del Estado, así como tampoco los particulares, pueden influir indebidamente en el sentido de sus fallos. Los juzgadores condenan o absuelven, delimitan los derechos en conflicto de las personas e imponen su decisión, mandan y ejecutan lo mandado. La garantía de independencia del Poder Judicial y de sus miembros radica en el principio de la división de poderes, esto es, la definición de un ámbito propio de actuación de cada uno de ellos que los otros no pueden invadir, aunque esto no excluye la cooperación recíproca de los poderes.

Otro aspecto importante que refuerza la independencia del Poder Judicial, es la elaboración y manejo autónomos de su presupuesto. Así lo establece el artículo 100 de la Constitución que señala en su décimo párrafo que *“la Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución<sup>52</sup>. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente”*.

Así también es necesario que los magistrados y jueces gocen de una serie de condiciones que se conocen como garantías judiciales y que tiene como fin asegurar la independencia e imparcialidad de sus fallos y que son: a) procesos de selección y designación; b) estabilidad; c) remuneración y d) responsabilidad.<sup>53</sup>

a) *Selección y designación* de jueces y magistrados se lleva a acabo por el Consejo de la Judicatura, en la que se introduce una carrera judicial formal, administrada por éste y la que se rige por los principios que señala el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución que son de *“excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”*. Los procesos de selección y designación dentro de la carrera judicial implica la necesidad de cursar programas especiales de formación y preparación para la función judicial, entre los que se encuentran la aprobación de diversos exámenes teóricos y prácticos en el marco de su sistema de concursos de oposición tanto internos como libres. Asimismo la Constitución establece también características para la selección y designación de los miembros de los tribunales de las entidades federativas, y que se señalan en la fracción III, párrafo cuarto del artículo 116 y que dice *“Los nombramientos de los magistrados integrantes de los poderes judiciales serán hechos preferentemente entre aquellas*

---

<sup>52</sup> El artículo 99 párrafo séptimo se refiere al presupuesto del Tribunal Electoral el cual lo propondrá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

<sup>53</sup> CARBONELL, Miguel. (coord.) *Op. Cit.* p. 331

*personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.*

b) La *estabilidad* instrumento importante en la independencia de los jueces, la forma perfeccionada de esta estabilidad corresponde a la inamovilidad, que significa que el juez o magistrado permanece de manera indefinida en su cargo, salvo causas graves de responsabilidad. En nuestro orden jurídico los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación adquieren inamovilidad hasta la edad de retiro forzoso y después de un periodo inicial de seis años, así lo establece el artículo 97 que señala *“Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley”.* Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al décimo párrafo del artículo 94 Constitucional *“durarán en su encargo 15 años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro”.*

En el Poder Judicial de los Estados la inamovilidad opera de acuerdo a lo que establece el artículo 116 fracción III, párrafo quinto y que señala que *“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados”.*

c) La *remuneración* es otra garantía de imparcialidad e independencia, en cuanto estimula la continuidad, la especialización y profesionalización de la función judicial y disminuye el riesgo de la corrupción y que no podrá ser disminuida durante su

encargo, así lo establece el artículo 94 que a la letra dice: “La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo”. Por otra parte el artículo 127 de la Constitución señala que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la de los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos de la Federación. Aquí hay que resaltar la importancia de una debida remuneración de jueces y magistrados por cuanto existe una incompatibilidad en el desempeño de su encargo con cualquier empleo o función remunerados ya sea públicos o privados, salvo aquellos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

d) La responsabilidad de los jueces y magistrados puede ser de carácter penal, administrativa y patrimonial del Estado. La responsabilidad penal se encuentra prevista en los códigos penales bajo el rubro de “delitos cometidos contra la administración de justicia”, estas normas tienen por objeto garantizar la imparcialidad y celeridad de los órganos de la justicia. La responsabilidad administrativa de jueces y magistrados es aplicada por el Consejo de la Judicatura y consiste en sanciones como la amonestación, la suspensión o destitución. Además de las sanciones que se señalan los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal son sujetos de juicio político, si en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Igualmente están sujetos a juicio político los magistrados de los tribunales superiores de los estados por violaciones graves a la Constitución y las leyes federales, así como en manejo indebido de fondos y recursos federales. En cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado y que se establece en el Título IV de la Constitución específicamente el artículo 113 segundo párrafo señala sobre “La

*responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, y comprende, sin duda la administración e impartición de justicia*<sup>54</sup>.

Para garantizar que los fallos sean imparciales y completos tal como lo ordena la Constitución, las leyes procesales establecen diversos medios y mecanismos a los que pueden acudir las partes en un juicio. Tal como la obligación que tiene el juzgador de excusarse cuando tenga interés en el negocio o tenga vínculos con las partes, y que puede generar un fallo parcial, así también dichas leyes disponen que las sentencias deberán resolver todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes en controversia, estableciendo el derecho de impugnar los fallos y resoluciones judiciales por cualquier vicio que haya afectado la imparcialidad y legalidad.

Otra de las garantías que establece la Constitución es la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales, medios que son necesarios para cuando los particulares o las autoridades se nieguen al acatamiento voluntario. Por lo que para tener la posibilidad de imponer el cumplimiento de los fallos de los tribunales dependen del poder coactivo de otras autoridades (Poder Ejecutivo). Las leyes procesales civiles establecen procedimientos para la ejecución forzosa de las sentencias si una de las partes se niega a dar cumplimiento a la misma. Pero en el caso del incumplimiento por parte de autoridades, no existe la posibilidad de ejecución, más que exigir algún tipo de responsabilidad.

Una característica especial de la jurisdicción es su multiplicidad, en la que algunos tribunales se encuentran dentro del Poder Judicial y otros fuera de éste. Por ejemplo tribunales del orden judicial juzgan los procesos de derecho privado (civil, comercial, social) y los procesos represivos (derecho penal). Los tribunales

---

<sup>54</sup> *Ibidem* p. 332

administrativos juzgan los procesos de derecho público, que resuelven las relaciones entre los particulares y el Estado<sup>55</sup>. En relación a la impartición de justicia en México tenemos al Poder Judicial de la Federación con los órganos que lo integran y órganos administrativos con facultades jurisdiccionales creados para juzgar sobre ciertas materias, tal es el caso del los tribunales contencioso- administrativo como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es el propósito del presente trabajo incorporarlo al Poder Judicial de la Federación.

Aquí cabe mencionar que existe también la unidad jurisdiccional por la que se pronuncian algunos autores que consideran que no hay ningún impedimento que el Poder Judicial de la Federación integre a todos y cada uno de los tribunales que han sido creados fuera del ámbito de éste, sin perjuicio de conservar las peculiaridades que les son propias y la especialización natural que tienen. Sin embargo conviene afirmar que la potestad jurisdiccional corresponde a los jueces y magistrados ya que dicha potestad no puede atribuírsele a cualquiera, solo a los órganos que estén revestidos de ciertas cualidades constitucionales propias que los distinguen de los demás órganos del Estado, por lo que hablamos de la exclusividad de la potestad jurisdiccional.

En nuestro sistema jurídico no sólo existen tribunales en los diversos poderes judiciales ya sean federales o estatales, también llamado locales, sino también los hay dentro del poder ejecutivo e inclusive fuera de cualquier poder.

Así podemos observar que el sistema jurisdiccional mexicano se integra por el Poder Judicial de la Federación, junto con otros tribunales federales no incluidos en el mismo, como lo son el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –antes Tribunal Fiscal de la Federación -, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Agrarios y los Tribunales Militares.

---

<sup>55</sup> DUVERGER, Maurice. *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*. 6ª. Ed. España. Ariel. 1996. p. 225

### *Poder Judicial de la Federación.*

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en”:

- Una Suprema Corte de Justicia.
- Un Tribunal Electoral.<sup>56</sup>
- Tribunales Colegiados de Circuito.
- Tribunales Unitarios de Circuito.
- Juzgados de Distrito.
- Consejo de la Judicatura Federal.<sup>57</sup>

### *Tribunales que se encuentra fuera del ámbito del Poder Judicial.*

*Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.* (antes Tribunal Fiscal de la Federación<sup>58</sup>) Es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que su ley orgánica le determina, en este sentido debe decirse que se trata un tribunal que se encuentra dentro del Poder Ejecutivo de la Federación, pero autónomo, lo que nos lleva a concluir que la justicia

---

<sup>56</sup> Es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Art 99 Const.

<sup>57</sup> Es el órgano que estarán a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Art. 94 Const.

<sup>58</sup> Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre del 2000, cambió la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que en la misma reforma se amplió la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya competencia hasta ese momento se concentraba en asunto propiamente fiscales, en los relacionados con las responsabilidades de los servidores públicos y con el comercio exterior, pasó a órgano revisor de las actuaciones de las autoridades federales.

que ejercita es delegada.<sup>59</sup> Aunque existen otros autores que niegan esta naturaleza de dicho tribunal.

*Tribunales Agrarios.* Son órganos federales dotados de plena autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos, cabe señalar que la característica primordial de un tribunal administrativo, es la de resolver controversias entre los particulares y la administración pública, que ya poseen los tribunales agrarios, éstos también dirimen conflictos entre los particulares.<sup>60</sup>

Se integran por un Tribunal Superior Agrario y tribunales unitarios agrarios. El Tribunal Superior Agrario se integra con cinco magistrados numerarios y uno supernumerario, administra el sistema de justicia agraria y de los recursos de revisión contra las resoluciones de los tribunales unitarios. La designación de los magistrados la hace la Cámara de Senadores y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso, de una lista que proporciona el presidente de la República.

*Tribunales militares.* En México existe fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Está constituido por los órganos del Fuero de Guerra, los cuales son: el Supremo Tribunal de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio, por lo que el órgano supremo que administra la justicia militar integra una dependencia del Ejecutivo Federal, esto es la Secretaría de la Defensa Nacional.<sup>61</sup> El Supremo Tribunal Militar se compone con cuatro magistrados y un presidente, y son designados por el Secretario de la Defensa Nacional con acuerdo del Presidente de la República.

*Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.* Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo de competencia federal que se susciten entre trabajadores y patrones, de acuerdo al apartado A del

---

<sup>59</sup> CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial. México. Porrúa. 2000. p. 466

<sup>60</sup> *Ibidem.* p. 479

<sup>61</sup> CARRANCO ZUÑIGA, Joel. *Op. cit.* p. 488

artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la división de competencias las establece la Ley Federal del Trabajo, en razón de la naturaleza de la fuente de trabajo; este tribunal se constituye con plena jurisdicción, aunque se cuestiona su autonomía, pues el Ejecutivo Federal, a través de una de sus dependencias como lo es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordina su integración y establecimiento y vigila su funcionamiento.<sup>62</sup> Su integración es tripartita, es decir por tres representantes: uno del trabajo, otro del capital y el tercero del gobierno, quien la preside.

*Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.* Tribunal que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos laborales que se susciten entre el Estado y sus trabajadores, tal como lo señala el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, órgano que se encuentra dentro de la esfera correspondiente al Poder Ejecutivo.<sup>63</sup> Este tribunal es colegiado y funcionará en Pleno y Salas, se integrará cuando menos con tres de éstas, las podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada sala estará integrada por un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como presidente de Sala, además del presidente del tribunal es designado por el presidente de la República.

### **C. El Juicio de Amparo Administrativo**

El Poder Judicial tiene a su cargo dos competencias jurisdiccionales que son la justicia constitucional que se da a través de tres procesos judiciales: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

En nuestro país el juicio de amparo aparte de revisar la constitucionalidad de las leyes, también tiene la función de controlar la legalidad de los actos de autoridad,

---

<sup>62</sup> *Ibidem.* p. 497

<sup>63</sup> *Ibidem.* p. 503

tanto jurisdiccional como administrativa (lo que correspondería a un contencioso administrativo).

El maestro Ignacio Burgoa define el juicio de amparo: “es un juicio o proceso por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.<sup>64</sup>

Asimismo Juventino Víctor Castro y Castro lo define como “el proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tienen como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra los actos conculatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que proceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo o el obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con la que ella exige – si el acto es de carácter negativo.”<sup>65</sup>

El juicio de amparo se inicia a través de dos procedimientos que son: el amparo directo o unistancial, cuando se impugnan sentencias definitivas de los tribunales federal o locales y el amparo indirecto o binstancial, que procede para impugnar actos de autoridad que no constituyen sentencias definitivas.

Por lo que se refiere al amparo indirecto, dicho juicio en materia administrativa, y en virtud del llamado principio de definitividad dicho juicio resulta procedente

---

<sup>64</sup> BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 34ª. Ed. México. Porrúa. 1998. p. 173

<sup>65</sup> Citado por TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, *La Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa*, México, Porrúa, 2005, p. 93

solamente cuando no existe ningún otro recurso o medio de impugnación ordinario mediante el cual se pueda revisar la actuación de la autoridad administrativa, pero existen excepciones a este principio, como la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, o el que la suspensión de dicho acto requiera mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, en cuyo caso se puede acudir directamente al amparo.<sup>66</sup>

En cuanto al amparo directo sólo procede como ya se dijo contra sentencias definitivas, que en materia administrativa, procede en contra de las sentencias definitivas dictadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo administrativo son los juzgados de distrito, que tiene un doble ámbito de competencia. Ya que por un lado conocen en primera instancia de los asuntos federales ordinarios, es decir, los que se refieren a la aplicación de las leyes federales, en tanto no exista una jurisdicción especializada (como la agraria o la electoral), esto es conocen de los delitos federales o de los juicios de carácter civil en los que procede aplicar la respectiva legislación federal y por otro son también tribunales de amparo en cuanto conocen de asuntos en los cuales los ciudadanos impugnan la constitucionalidad de la actuación de las autoridades, sean éstas legislativas, ejecutivas o incluso judiciales. En materia administrativa, el amparo ante los juzgados de distrito procede en tanto no existan, o no se hayan agotado, los recursos y juicios ordinarios.

Las resoluciones que dictan los juzgados de distrito en amparo pueden ser revisadas por los tribunales colegiados de circuito y, en algunos supuestos, por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Los tribunales colegiados de circuito, revisan las resoluciones que sobre la suspensión del acto reclamado dictan los juzgados de distrito, cuando son impugnadas por el quejoso o incluso por la autoridad responsable. La Suprema Corte de Justicia, conoce de los amparos en los

---

<sup>66</sup> FIX- FIERRO, Héctor, *El amparo administrativo y la mejora regulatoria*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2005. p. 11

que se impugnan ciertas disposiciones generales (leyes del Congreso de la Unión o reglamentos que expide el Ejecutivo) o se controvierten cuestiones de constitucionalidad respecto de las cuales la Corte considera necesaria o conveniente su intervención.

#### **D. Jurisdicción Administrativa**

La administración pública es siempre actividad jurídica, en sus actos deben llevar los valores de justicia y equidad, como cumplimiento del principio de legalidad. La administración no debe ser injusta y no debe ser arbitraria. La administración pública cumple con este cometido cuando dicta y ejecuta actos aplicando las normas jurídicas en forma correcta y cumpliendo con eficacia su actividad.

Por otro lado el Estado tiene la facultad de exigir el cumplimiento de obligaciones a los gobernados, pero existe también a favor de estos una serie de protecciones consideradas como límites a la actividad de aquél. Por lo que la facultad de exigencia a la administración pública, se encuentra protegida en los sistemas jurídicos, por un recurso administrativo o por una acción jurisdiccional, ante tribunales administrativos o judiciales.

Por lo que respecta a los recursos administrativos se les considera varias desventajas, ya que son recursos que se ejercen ante la autoridad que emitió el acto impugnado o ante el superior jerárquico, con la desventaja que conlleva que el acto se confirme. Por lo que se requiere de otro tipo de control más efectivo, y que es el control jurisdiccional. Para garantizar la juridicidad de la actuación de la administración pública, es imprescindible el control de la legalidad de índole jurisdiccional y que es precisamente el contencioso administrativo, que sirve para establecer si la actividad ejecutiva se subordina o no al sistema normativo aplicable.

Por función jurisdiccional entendemos la manifestación del estado que tiene por objeto resolver las controversias que se plantean entre dos partes con interés

contrapuestos, que son sometidos a la consideración de su órgano estatal, el cual actúa de manera imparcial. Por lo que se excluyen los recursos administrativos, en cuanto a través de ellos la administración pública no realiza una función jurisdiccional, en cuanto no existe una controversia entre las partes, ya que se somete a la revisión de un acto administrativo, y además por faltar un tercero imparcial que resuelva el asunto.

El juicio contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional para examinar la legalidad y la oportunidad de las autoridades administrativas federales o estatales.

El término contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses. Es un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional competente sobre derechos o cosas que se disputan las partes contendientes entre sí. En el derecho administrativo se refiere a la jurisdicción especial encargada de resolver los litigios, las controversias, las pugnas entabladas entre los particulares y la administración pública.

A nivel federal conoce de tales juicios el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mientras que en los estados corresponde a los tribunales y salas de lo contencioso administrativo, cuando estos existen en la entidad federativa de que se trate.<sup>67</sup>

El juicio contencioso administrativo se encuentra regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>68</sup>, que se tramita en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 73 fracción XXIX- H, que dentro de las facultades del Congreso señala que podrá *“expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tenga a su cargo dirimir las*

---

<sup>67</sup> FIX- FIERRO, Héctor. *Op. cit.* p. 10

<sup>68</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Diciembre del 2005.

*controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones”.*

En las entidades federativas la fracción V del artículo 116 señala que: *“Las Constituciones y las leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso –administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”*

Aunque no se establecen en dicha fracción las garantías jurisdiccionales que lleven a cabo su fortalecimiento, lo que ha dado lugar a la existencia de diferentes organizaciones de estos tribunales, ya que algunos tribunales se encuentran adscritos a alguno de los Poderes ejecutivo o judicial, o fuera del ámbito de éstos dos, y tales son los casos siguientes:

Dentro del Poder Ejecutivo se encuentran los tribunales de: Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas y Yucatán.

Dentro del Poder Judicial se encuentran los tribunales de: Aguascalientes, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Veracruz y Zacatecas.

Como Salas del Poder Judicial están los tribunales de: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Quintana Roo y Tlaxcala.

Y fuera del ámbito de estos dos poderes están los tribunales de: Baja California, Colima, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

Para el Caso del Distrito Federal la Constitución en su artículo 122 Apartado C, Base Quinta establece que: *“Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federa. Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su Ley Orgánica.”*

Desde el punto de vista formal, el contencioso administrativo se concibe en razón de lo órganos que conocen las controversias que provoca la actuación administrativa, ya que se trata de tribunales especializados ubicados en el ámbito del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o fuera de éstos. Desde el punto de vista material, este procedimiento se manifiesta cuando la controversia es generada por un acto de la administración que lesiona derechos o intereses de los particulares, sin importar el órgano que conozca de la controversia, bien sea tribunales administrativos o tribunales judiciales.

## Capítulo III

### El Contencioso Administrativo en México

#### A. Antecedentes del Contencioso Administrativo en México

##### *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo*

En México el antecedente primero que tenemos de los Tribunales Administrativos que conocían de cuestiones administrativas surgió a mediados del siglo XIX como influencia del sistema francés cuyo sistema de justicia administrativa recaía en un Consejo de Estado, esta Ley también fue conocida como “*Ley Lares*”, ya que el autor del proyecto de ley fue Don Teodosio Lares.

En dicha ley se estableció que a la autoridad judicial no le correspondía el conocimiento de las cuestiones administrativas, si no a una sección del Consejo de Estado que es la que conocería de lo contencioso administrativo, dicha sección se formaría por cinco consejeros abogados que nombraría el Presidente de la República.<sup>69</sup>

Pero dicha ley fue impugnada ante la justicia federal ya que ubicaba al Consejo de Estado como Tribunal Administrativo dentro del ámbito del Ejecutivo Federal por lo que Ignacio L. Vallarta Ministro de la Suprema Corte de Justicia sustentó la inconstitucionalidad de la ley, ya que la consideró violatoria de la división de poderes al reunir a dos poderes, Ejecutivo y Judicial en una sola persona, la del Presidente de la República.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> TREVIÑO GARZA, Adolfo J. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, p.9

<sup>70</sup> MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo, De anulación o de Ilegitimidad*, 10 ed., México, Porrúa, 2001, p.64

Declarada la inconstitucionalidad de este ordenamiento jurídico, la justicia administrativa recayó en los Tribunales de la Federación que les permitía conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, tal como lo disponía el artículo 97 fracción I de la Constitución de 1857.<sup>71</sup>

*Ley de la Tesorería de la Federación. 10 de febrero de 1927*

En este ordenamiento se estableció un juicio de oposición, que se promovía ante los juzgados de distrito, que debía agotarse de manera previa a la interposición de juicio de amparo.<sup>72</sup>

*Ley de Justicia Fiscal. 27 de agosto 1936*

Con la entrada en vigor de esta ley se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, este tribunal se estableció inicialmente con competencia exclusivamente en materia tributaria y nació como tribunal administrativo de justicia delegada, ya que sus fallos eran emitidos en representación del Presidente de la República, por lo que se encontraba colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo. Nuevamente la influencia del sistema francés surgió en la creación de dicho tribunal.

Por lo que el establecimiento de este tribunal causó controversia sobre su constitucionalidad, aspecto que resolvió la Suprema Corte de Justicia que consideró que la garantía de jurisdiccionalidad que consagra el artículo 14 Constitucional, no implica que el juicio se tenga que seguir ante un órgano judicial, ya que mientras el Poder Judicial tuviese conocimiento de los asuntos contencioso administrativo a través del amparo, la constitución no sería violada.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> TREVIÑO GARZA, Adolfo J. *op.cit.*, p.11

<sup>72</sup> MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *op.cit.*, p.64

<sup>73</sup> LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo*, 9ª. ed., México Porrúa,

### *Código Fiscal de la Federación. 1º de enero de 1939*

Este ordenamiento jurídico incorporó dentro de su cuerpo normativo el contenido de la Ley de Justicia Fiscal, -todo lo relativo al Tribunal Fiscal de la Federación- incluyó además todo lo relativo a los sujetos y elementos de obligación tributaria, procedimiento económico –coactivo, infracciones y sanciones.<sup>74</sup>

### *Código Fiscal de la Federación. 19 de enero de 1967*

No generó ninguna novedad con respecto al anterior Código ya que sólo realizó una reestructuración del mismo, su trascendencia radicó en la eliminación de las normas relativas a la organización del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, y que fueron consignadas en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el Diario de la Federación el 19 de enero de 1967.<sup>75</sup>

### *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. 1967*

Con motivo de la reforma constitucional al artículo 104 dio pie a que el Ejecutivo Federal presentara al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la que se puede destacar que dota de plena autonomía al Tribunal Fiscal de la Federación, con lo que se transforma en un órgano jurisdiccional (desde el punto de vista material),<sup>76</sup> aunque no señaló la ley en comentario en que consistía dicha autonomía, asimismo el nombramiento de magistrados para integrar el Tribunal sería hecho por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público con la ratificación del Senado.

---

<sup>74</sup> *Ibidem* p. 66

<sup>75</sup> El 30 de diciembre de 1946 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional por la cual se adicionaba la fracción I al artículo 104.

<sup>76</sup> ITURBE RIVAS, Arturo, *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, México, Porrúa, 2004, p. 80

El Tribunal se constituiría por siete salas, integradas por tres magistrados cada una y que conocerían de los juicios que se iniciarán por resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales en las que se determinara la existencia de una obligación fiscal, de las que negaran la devolución de un ingreso, indebidamente percibido por el Estado, las que causarían un agravio en materia fiscal, las que impusieran multas por infracción a normas administrativas federales y del Distrito Federal, sobre pensiones de los miembros del Ejército y de la Armada Nacional, pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Ejecutivo Federal y sobre responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal.

*Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. 1978*

Con motivo de los procesos de regionalización de las distintas Secretarías de Estado incluida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se crearon unidades administrativas regionales en las que se delegaron facultades decisorias para ser ejercidas en circunscripciones territoriales, por lo que la estructura con la que contaba el Tribunal no cubría los avances de la regionalización de los asuntos fiscales competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que constituían la mayor parte de juicios promovidos ante dicho Tribunal, por lo que el Ejecutivo Federal consideró conveniente la creación de salas regionales y así lo motivo en la iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1978, por lo que se dividió en 11 salas regionales que conocerían de los mismos juicios que señalaba la anterior ley, asimismo se agregó como novedad que se dotaba de plena autonomía para dictar sus fallos, y que los nombramientos de los magistrados que haría el Presidente de la República ya no serían a propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

*Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. 1995*

Este ordenamiento no tuvo mayores modificaciones de su antecedente salvo por lo que se refiere a la competencia material del Tribunal, ya que se agregaron los juicios contra resoluciones definitivas que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, a las que nieguen la indemnización a que se refiere el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las que resultan recursos administrativos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.*

En dicha reforma se modificó la denominación de Tribunal Fiscal por Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se anexaron dos fracciones al artículo 11 sobre la competencia del Tribunal, en las que conocerá de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en término de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones a las que se refiere las demás fracciones del artículo en comento. Asimismo se suprimió la división de las salas regionales, dejando que la Sala Superior hiciera tal división y determinara los límites territoriales mediante acuerdo.

Pero una reforma sustancial hecha a la ley, fue la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2006, en la cual faculta a la Sala Superior del Tribunal a elaborar el proyecto de presupuesto de dicho tribunal, el cual

será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación al Presupuesto de Egresos de la Federación y una vez aprobado éste el Tribunal lo ejercerá directamente.

*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. 2006*

Es el ordenamiento jurídico que rige actualmente el juicio contencioso administrativo que se tramita en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación el 30 de noviembre de 2005 y que contenían la tramitación y substanciación del referido juicio.

## **B. Contencioso Administrativo**

Como podemos ver la actuación de la Administración Pública puede incurrir en abusos, por lo que debe estar sometido a control de órganos autónomos e independientes que garanticen protección jurídica al gobernado, este control de índole jurisdiccional es precisamente el contencioso administrativo, y ya que los recursos administrativos no constituyen un mecanismo eficaz para corregir las arbitrariedades de funcionarios de la administración pública, es imprescindible la intervención de los órganos jurisdiccionales para ejercer el control de la legalidad a la que está sometido el ejercicio del poder público.

Es pues el contencioso administrativo la contienda que nace por el actuar de la Administración Pública, es el medio de control jurisdiccional de los actos de ésta, con independencia de que el órgano jurisdiccional pertenezca al Poder Judicial o al Poder Ejecutivo o independiente de ellos y mediante el conjunto de normas que regulan las defensas que tienen, tanto el particular como el servidor público frente al poder del Estado, así como la forma de hacerlos valer.

La doctrina identifica dos sistemas de contencioso administrativo, el sistema anglosajón y el sistema francés, y que se sustentan en la interpretación que cada uno hace del principio de la división de poderes.

## **1. Sistemas de Contencioso Administrativo.**

### *Sistema anglosajón.*

En esta forma de contencioso administrativo los órganos que resuelven y conocen de manera definitiva de las controversias que se suscitan entre los particulares y la administración pública son los que pertenecen al Poder Judicial, su fundamento lo encuentra en el principio de la división de poderes, en el que el Poder Judicial debe limitar el actuar del Poder Ejecutivo, para mantener un régimen de pesos y contrapesos, además de ser el encargado de la función jurisdiccional.

Lo que significa que la administración pública no goza de prerrogativa alguna ante los administrados, así que está sujeta a las leyes y tribunales ordinarios de la misma manera que los particulares, en donde subsiste el principio de igualdad de las partes en juicio, aunque una de ellas se la administración pública. Y la creciente actividad de la administración genera que órganos especializados sean los que resuelvan las controversias administrativas, países como Estados Unidos de América, Inglaterra y España sostienen este sistema de resolución de controversias administrativas.<sup>77</sup>

### *Sistema francés.*

Este sistema de contencioso administrativo se caracteriza por la existencia, dentro de la organización formal del Poder Ejecutivo, de un órgano materialmente jurisdiccional que dirime las controversias surgidas entre los particulares y la administración pública.

---

<sup>77</sup> ITURBE RIVAS, Arturo, *op. cit.*, p.p. 63 y 64

Como su nombre lo indica su origen se encuentra dentro del sistema jurídico francés y la tramitación del proceso se lleva a cabo a través del Consejo de Estado que es un órgano administrativo que depende directamente del gobierno y es presidido por el Primer Ministro o por el Ministro de Justicia.

El Consejo de Estado tiene dos funciones que son a) la de asesor del gobierno ya que emite opiniones sobre proyectos de leyes y reglamentos y atiende consultas de los diversos ministerios, b) como jurisdicción suprema ya que conoce del contencioso administrativo, en única instancia, tratándose de asuntos de particular importancia; del recurso de apelación contra resoluciones de tribunales administrativos, relativos a elecciones municipales y cantonales y a impugnaciones por exceso de poder contra reglamentos; y fundamentalmente, del recurso de casación contra las sentencias de la Cortes de Apelación, además que ejerce su función reguladora de la jurisprudencia en materia administrativa.

Para ejercer sus facultades jurisdiccionales, el Consejo actúa mediante la Sección de lo Contencioso y las subsecciones, de las cuales unas conocen de la materia administrativa general y otras especializadas en materia fiscal.<sup>78</sup>

A pesar de ser Francia la cuna doctrinal del principio de la División de Poderes considera que los actos del Poder Ejecutivo en materia administrativa y tributaria no pueden ser revisadas más que por un órgano del mismo poder y no por otro distinto, como lo es el Poder Judicial, por lo que sus sentencias no están sometidas al control de otra autoridad jurisdiccional.

## **2. Contencioso de Anulación y de Plena Jurisdicción.**

Las clases de juicio que se tramitan y resuelven dentro de la jurisdicción administrativa, son los de nulidad y los de plena jurisdicción, en México los tribunales

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p.p. 66-71

judiciales federales conocen del los juicios contenciosos administrativos de plena jurisdicción, mientras que de los juicios contenciosos administrativos de anulación en materia federal conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**a) Diferencias.**

*Contencioso administrativo de plena jurisdicción.*

- 1) Alega violación de un derecho subjetivo o garantía constitucional.
- 2) Existen medios para hacer cumplir sus sentencias.
- 3) Efectos de las sentencias:
  - a) Es interpartes.
  - b) Sólo produce efectos contra las autoridades señaladas como responsables.

*Contencioso administrativo de anulación.*

- 1) Alega violación a la ley.
- 2) No cuenta con medios para hacer cumplir sus sentencias.
- 3) Efectos de las sentencias:
  - a) Es general erga omnes
  - b) Produce efectos contra autoridades que no fueron señaladas como partes.

### **C. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

De los temas que causaron controversia desde el primer intento de establecer un tribunal administrativo bajo la estructura del Poder Ejecutivo, pasando por las reformas constitucionales y la ley orgánica del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es sobre su naturaleza jurídica.

#### *Base Constitucional.*

Como lo señalamos en los antecedentes del Tribunal el primer intento de introducir un órgano que conociera de los asuntos contenciosos en materia administrativa, dio como resultado una controversia por la constitucionalidad de dicho órgano y que trajo como consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de la ley conocida como *Ley Lares*, pero es hasta después de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación en la Ley de Justicia Fiscal, que por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1946 se adiciona la fracción I al artículo 104 y es el la primer reforma que le da el sustento que requería a efecto de mantener su constitucional y que señalo lo siguiente: *“en los juicios en los que la Federación esté interesada, las leyes podrían establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias judiciales de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estuvieran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.”*

El 25 de octubre de 1967 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma a la fracción I del artículo 104 y que señalaba:

*“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

*I. ...*

*Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso – administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que*

*tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”*

En fecha 25 de febrero de 1987 una nueva reforma constitucional adiciona una fracción al artículo 73 y una fracción al artículo 104, que se transcriben:

*“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

*I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso – administrativos a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.”*

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso – administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”*

Con esta reforma el artículo 104, fracción I dejó de ser la base constitucional sobre la que descansaba la existencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, ya que sólo regula sobre el recurso de revisión, que procede contra las sentencias de los tribunales federal de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución y donde encuentra su nueva base constitucional el tribunal. Cabe mencionar que en ulterior reforma al artículo 73 fracción XXIX-H se eliminó lo relativo al Distrito Federal.

Posteriormente se llevó a cabo una reforma a la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006 por la que se agrega a la competencia del tribunal el imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa, para quedar como sigue:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso – administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.”*

Por último se publicó el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 104 de la Constitución Política respecto a la revisión en materia administrativa por los Tribunales de la Federación y que a continuación se transcribe:

*“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán::*

*III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso – administrativos a que se*

*refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.”*

### *Autonomía*

Otro aspecto importante de la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el término que fue incorporado a la Ley Orgánica de dicho tribunal y es su *“plena autonomía para dictar sus fallos”* al respecto David Vega Vera señala que *“la autonomía equivale a independencia o autodeterminación con apego a la legalidad.”*<sup>79</sup>

Aún cuando lleva a cabo una función jurisdiccional no pertenece al Poder Judicial de la Federación y ningún ordenamiento que organiza la administración pública federal lo consideran dentro de la organización ejecutiva jerarquizada. Al respecto Arturo Iturbe Rivas señala que el artículo 73 fracción XXIX-H constitucional establece una excepción a la división de poderes<sup>80</sup>, ya que no se encuentra ubicado dentro de los poderes clásicos, consideramos que las únicas excepciones a este principio son los organismos constitucionales autónomos y esto es así por las enormes diferencias que existen de estos con el Tribunal y que tienen que ver con los procedimientos de nombramiento o designación de sus miembros y a la proyección y ejercicio de su gasto.

El tribunal existió en primera instancia dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, ya que emitía sus fallos en representación del Presidente de la República,

---

<sup>79</sup> Revista DFensor, Autonomía: gobernarse a sí mismo con apego a la legalidad, Número 8, año V, agosto de 2007. p. p. 9 y 10

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 81

posteriormente ya los nombramientos que hacía el Presidente de la República de los magistrados eran a propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público con ratificación del Senado, en reformas posteriores se suprimió esa facultada del Secretario pero subsistió el nombramiento directo del Presidente con aprobación del Senado, cabe mencionar que este procedimiento es el mismo que se sigue para la designación del Procurador General de la República. En cambio para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia el procedimiento es distinto ya que el Presidente propone una terna y el Senado los designa, y por lo que respecta a los organismos constitucionales autónomos la designación la realizan, en el caso del Instituto Federal Electoral por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes a propuesta de los grupos parlamentarios y los integrantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos serán elegidos por los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Cabe destacar que aún cuando tratadistas han defendido la autonomía e independencia del tribunal en el simple hecho de que la ley le otorga autonomía para dictar sus fallos, también es cierto que para que este órgano de carácter jurisdiccional goce de plena autonomía e independencia de otros órganos del Estado especialmente del Poder Ejecutivo requiere de autonomía financiera para proponer su presupuesto y ejercerlo de igual forma que el Poder Judicial, el Poder Legislativo o los organismos constitucionales autónomos en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria<sup>81</sup> lo hacen, tal como lo señala el artículo 5 fracción I de la ley en comento y que a la letra señala:

***“Artículo 5.- La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:***

***I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:***

---

<sup>81</sup> Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria regula en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

**a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;**

**b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;**

**c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;**

**d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;**

**e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley;**

**f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;**  
...”

En cuanto a los tribunales administrativos la propia Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como ejecutores de gasto público federal, que comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los gastos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial, se sujetarán a las disposiciones que rigen las dependencias, así como en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía a que se refiere la fracción II del artículo antes mencionado y que señala:

**“II. En el caso de las entidades, conforme a las respectivas disposiciones contenidas en las leyes o decretos de su creación:**

**a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;**

**b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales que correspondan emitidas por la Secretaría y la Función Pública.** Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

**c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, siempre y cuando no rebasen el techo global de su flujo de efectivo aprobado en el Presupuesto de Egresos;**

**d) Ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos d), e) y f) de la fracción anterior, y**

...

*Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.”*

A pesar de la reforma al artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa buscaba fortalecer presupuestariamente al tribunal, esta no llegó a darle la autonomía requerida tal como se desprende del dictamen que se discutió y aprobó en el Congreso y que a la letra señaló: *“las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos del Senado, comparten la preocupación por fortalecer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, el propósito no debe de ser el dotarlo de una autonomía presupuestaria plena, sino que tenga la facultad de elaborar su propio proyecto de presupuesto conforme lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Una vez hecho lo anterior, sea enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que lo incorpore en el Presupuesto de Egresos de la Federación y procurando no modificarlo si la propuesta del Tribunal se ajusta a los criterios y lineamientos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y a las demás disposiciones administrativas expedidas por la propia Secretaría para la formulación de los proyectos de presupuesto de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.”*<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

En el análisis de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa<sup>83</sup> las Comisiones encargadas del dictamen insistieron de nueva cuenta en que el tribunal no debe ejercer de manera autónoma su presupuesto por considerar que es una facultad demasiado amplia y discrecional.<sup>84</sup>

Una nueva reforma a la ley orgánica del Tribunal en lo referente a la autonomía presupuestaria, el legislador creyó que debía precisar el alcance y contenido del segundo párrafo del artículo 1° ya que refiere que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa “requiere tener un tratamiento presupuestal distinto al de un ente constitucional autónomo o al de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, por que su naturaleza no es ni la de uno ni la de los otros”. Por lo que se estableció que una vez aprobado su presupuesto, el tribunal lo ejercerá directamente sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública<sup>85</sup> y en el ejercicio del gasto observará lo dispuesto en los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Como podemos observar el legislador al tratar de precisar el alcance de la autonomía presupuestaria del Tribunal no toma en cuenta lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que a la letra señala “La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y **los tribunales administrativos**<sup>86</sup> se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de la Ley.” El margen de autonomía a que se refiere, es lo que establece la fracción II de dicho

---

<sup>83</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2007.

<sup>84</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, <http://www.senado.gob.mx/>

<sup>85</sup> Atribución aplicable al Poder Legislativo y Judicial y los entes autónomos, según el inciso b) de la fracción I del artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

<sup>86</sup> La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala como tribunales administrativos a los órganos conformados con tal carácter en las leyes federales, tales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los Tribunales Agrarios.

artículo y no a lo que dispone la fracción I como lo señala el legislador al reformar el artículo 1° de la ley orgánica del tribunal en cuanto que una vez aprobado su presupuesto, el Tribunal lo ejercerá directamente sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, que es una atribución de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos.

## **1. Estructura y Competencia.<sup>87</sup>**

De acuerdo al artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por una Sala Superior, Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares y La Junta de Gobierno y Administración<sup>88</sup>. El artículo 4 de la misma Ley establece el proceso de designación de los magistrados, que hará el Presidente de la República con la aprobación del Senado en los recesos de éste por la Comisión Permanente para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales, el artículo 7 la Ley Orgánica establece la garantía de inamovilidad de los Magistrados, los que integran la Sala Superior serán nombrados por un periodo de quince años improrrogables que se contará a partir de la fecha de su designación, los magistrados de las Salas Regionales y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años y podrán ser considerados para nuevos nombramientos; los requisitos para ser magistrado, se establecen en el artículo 6 de la Ley en cita que a la letra señala:

*I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;*

*II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;*

---

<sup>87</sup> *Infra*.pag. 92

<sup>88</sup> La Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, entidad creada mediante la expedición de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007.

*IV. Contar con notoria buena conducta;*

*V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y*

*VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa.”*

La Sala Superior del Tribunal, se compone de trece magistrados nombrados, de los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración como lo señala el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de entre sus integrantes elegirá al Presidente del Tribunal de acuerdo a la fracción I del artículo 18 de su Ley Orgánica y durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto en forma inmediata así lo señala el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones. El Pleno se compondrá de diez magistrados de Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de siete de sus miembros para que pueda sesionar como lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal señalan que las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal y que las sesiones del Pleno serán públicas excepto cuando la mayoría de los magistrados presentes acuerde su privacidad, o en los supuestos previstos en las fracciones I a X del artículo 18 de la Ley Orgánica.

De las facultades del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que en el artículo 18 de su Ley Orgánica establece las siguientes:

*“I. Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;*

**II.** *Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;*

**III.** *Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta Ley;*

**IV.** *Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto por el artículo 40 de esta Ley;*

**V.** *Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración;*

**VI.** *Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;*

**VII.** *Designar al Secretario General de Acuerdos y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;*

**VIII.** *Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;*

**IX.** *Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;*

**X.** *Determinar las Salas Regionales o Especializadas que sean auxiliadas por las Salas a que se refiere el artículo 38-Bis de esta Ley, así como el número y cualidad de los asuntos que se enviarán a dichas Salas;*

**XI.** *Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquéllos que sean de competencia especial de las Secciones;*

**XII.** *Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia,*

*la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;*

**XIII.** *Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;*

**XIV.** *Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos;*

**XV.** *Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado, en los términos del artículo 7 de esta Ley, y*

**XVI.** *Las demás que establezcan las leyes.”*

Las secciones de la Sala Superior se componen de cinco magistrados cada una, de entre los cuales es electo el Presidente (de la sección), el Presidente del Tribunal no integrará sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum así lo señala el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es indispensable la presencia de por lo menos cuatro magistrados para que puedan tener lugar las sesiones. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Los Presidentes duran en su cargo un año y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato siguiente así lo señalan los artículos 24, 25 y 26 de la misma Ley Orgánica del Tribunal.

El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece las facultades de las Secciones y que son las siguientes:

**I.** *Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;*

**II.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

**III.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

**IV.** Ordenar que se abra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

**V.** Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**VI.** Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

**VII.** Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**VIII.** Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, serpa dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

**IX.** Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección, y

**X.** Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.”

Los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa señalan como se integran las Salas Regionales del Tribunal y que será por tres magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada y conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la misma ley con excepción de los que corresponda al Pleno o a las secciones de la Sala Superior. Para la validez de las sesiones de las Salas Regionales será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará la mayoría de votos.

De acuerdo a los artículos 32 y 33 del Ley Orgánica del Tribunal el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que determinen el Reglamento Interior del Tribunal, conforme al estudio y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia; en cada una de las regiones habrá el número de Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, en donde se determinará su sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones y, en su caso, su especialidad.

El tribunal orgánicamente se encuentra distribuido a lo largo del territorio nacional en 43 salas regionales, divididas en 31 foráneas y 12 metropolitanas, en las regiones y con los límites siguientes:

Para los efectos del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

- 1. Noroeste I**, que comprende el Estado de Baja California;
- 2. Noroeste II**, que comprende el Estado de Sonora;
- 3. Noroeste III**, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- 4. Norte Centro I**, que comprende el Estado de Chihuahua;
- 5. Norte Centro II**, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;

6. **Noreste**, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
7. **Occidente**, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
8. **Centro I**, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
9. **Centro II**, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;
10. **Centro III**, que comprende el Estado de Guanajuato;
11. **Hidalgo-México**, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
12. **Oriente**, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
13. **Golfo**, que comprende el Estado de Veracruz;
14. **Pacífico**, que comprende el Estado de Guerrero;
15. **Sureste**, que comprende el Estado de Oaxaca;
16. **Peninsular**, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
17. **Metropolitanas**, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
18. **Golfo Norte**, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
19. **Chiapas-Tabasco**, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
20. **Caribe**, que comprende el Estado de Quintana Roo.
21. **Pacífico-Centro**, que comprende el Estado de Michoacán.

En las regiones señaladas, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

1. **Región del Noroeste I:** Dos Salas, que se denominarán: “Primera Sala Regional del Noroeste I” y “Segunda Sala Regional del Noroeste I”, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;
2. **Región del Noroeste II:** Una Sala, que se denominará: “Sala Regional del Noroeste II” con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;
3. **Región del Noroeste III:** Una Sala, que se denominará: “Sala Regional del Noroeste III”, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

- 4. Región del Norte-Centro I:** Una Sala, que se denominará: “Sala Regional del Norte-Centro I”, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;
- 5. Región del Norte-Centro II:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Sala Regional del Norte-Centro II y Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, todas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;
- 6. Región del Noreste:** Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;
- 7. Región de Occidente:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente, Segunda Sala Regional del Occidente y Tercera Sala Regional del Occidente, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;
- 8. Región del Centro I:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;
- 9. Región del Centro II:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;
- 10. Región del Centro III:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;
- 11. Región Hidalgo-México:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;
- 12. Región de Oriente:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y Tercera Sala Regional de Oriente, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;
- 13. Región del Golfo:** Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Golfo y Segunda Sala Regional del Golfo, ambas con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;
- 14. Región del Pacífico:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;
- 15. Región del Sureste:** Una Sala que se denominará: Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;

**16. Región Peninsular:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

**17. Región Metropolitana:** Doce Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana, Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

**18. Región del Golfo Norte:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

**19. Región Chiapas-Tabasco:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

**20. Región del Caribe:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**21. Región del Pacífico-Centro:** Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

Los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los presidentes de las salas regionales y los magistrados instructores tienen las siguientes atribuciones:

***“Los Presidentes de las Salas Regionales o Especializadas:***

*I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma.*

*II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios.*

*III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias.*

*IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala.*

*V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos magistrados que la integran.*

*VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala.*

*VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala.*

*VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.*

*IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última vista de inspección.*

*X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo.*

*XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;*

*XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.*

***De los magistrados instructores:***

*I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la Ley.*

*II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas.*

*III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.*

*IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.*

*V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables.*

*VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de*

*sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala.*

**VII.** *Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.*

**VIII.** *Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias.*

**IX.** *Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente.*

**X.** *Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;*

**XI.** *Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;*

**XII.** *Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, y*

**XIII.** *Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.”*

*La competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

La competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la determina los artículos 14 y 15 de su ley orgánica, y conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**“I.** *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.*

*II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.*

*III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.*

*IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.*

*V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

*Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.*

*VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.*

**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.

**X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

**XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en a las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

**XVI.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

*El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”*

*“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.”*

## **2. Procedimiento.**

El procedimiento se encontraba contemplado en los artículos 197 al 263 del Código Fiscal de la Federación hasta la creación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>89</sup> que es el ordenamiento jurídico que actualmente contiene la tramitación y substanciación del juicio contencioso administrativo.

### *Procedencia del Juicio Contencioso Administrativo*

Al respecto el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia de dicho juicio y remite a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuanto a la competencia material del tribunal.

### *Partes en el Juicio Contencioso Administrativo.*

El artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala quienes pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo:

*“Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

#### *I. El demandante.*

---

<sup>89</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005.

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

*a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.*

*b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.*

*c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.*

*Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.*

*III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.*

Asimismo la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 4 señala que toda promoción debe ir con firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin ese requisito se tendrá por no presentada al menos de que quien promueva no sepa o no pueda hacerlo en cuyo caso imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego. Cuando la resolución definitiva afecte a dos o más personas, la demanda la firmarán cada una de ellas, designado dentro de los promoventes a un representante común, de no hacerlo el magistrado instructor designará a uno de ellos al admitir la demanda.

Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal. La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica,

según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines así lo establece el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal solo para efectos de oír notificaciones e imponerse de los autos.

En cuanto a la condenación de costas e indemnización por daños y perjuicios el artículo 6 de la ley adjetiva de la materia señala que en los juicios que se tramitan ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Solo habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios. Se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando;

se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave y que se anule la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales y no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

### *Improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo*

La improcedencia se presenta cuando el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada, en el juicio contencioso administrativo las causales de improcedencia se encuentran contempladas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y son las siguientes:

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnando.*

*II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*

*III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*

*IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

*Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.*

*V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.*

*VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.*

**VII.** *Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.*

*Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.*

**VIII.** *Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.*

**IX.** *Contra reglamentos.*

**X.** *Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*

**XI.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

**XII.** *Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.*

**XIII.** *Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.*

**XIV.** *Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.*

**XV.** *Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.*

*No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.*

**XVI.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.*

*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”*

## *Substanciación y Tramitación del Juicio Contencioso Administrativo.*

### *Demanda*

La demanda se podrá presentar mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda y no podrá variarla, para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional; la demanda deberá presentarse los siguientes plazos señalados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

*“I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*

*a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.*

*b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.*

*II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.*

*III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

*Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de*

*México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.*

*Quando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.*

*En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”*

En el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los requisitos de la demanda y que son los siguientes:

*“I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se subsane en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.*

*La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las*

*citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.*

**II.** *La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.*

**III.** *La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.*

**IV.** *Los hechos que den motivo a la demanda.*

**V.** *Las pruebas que ofrezca.*

*En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.*

*En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.*

*Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.*

**VI.** *Los conceptos de impugnación.*

**VII.** *El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.*

**VIII.** *Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.*

*En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.*

*En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.*

*En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.*

*Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.*

*Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, las que corresponda hacérsele en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico.”*

Además según el artículo 15 de la misma ley adjetiva se deberá anexar a la demanda lo siguiente:

*“I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.*

*II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.*

*III. El documento en que conste la resolución impugnada.*

*IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.*

*V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.*

*VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.*

*VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.*

*VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.*

*IX. Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

*Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”*

El tercero interesado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15 tal como lo señala el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente así lo establece el artículo 19 de la ley adjetiva.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

*“I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.*

*II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.*

*III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.*

*IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.*

*V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.*

*VI. Las pruebas que ofrezca.*

*VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.”*

Además deberá adjuntar a su contestación:

*“I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.*

*II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.*

*III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.*

*IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.*

*V. Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto*

*aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.*

*Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.*

*Las autoridades demandadas en su contestación de la demanda deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción”.*

El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción como lo consigna el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### *Pruebas*

El artículo 40 de la ley adjetiva de la materia contencioso administrativo establece lo relativo a las pruebas, y que son los medios idóneos para producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición; de ahí que la substanciación del juicio contencioso administrativo se rija por el principio de equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba, pues no sólo el demandante debe demostrar, en su caso, la existencia del acto o resolución reclamada y su ilegalidad, sino también a la parte demandada le incumbe la justificación de sus actos y la legalidad de sus procedimientos.

En los juicios que se tramiten en el Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente así lo establece el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Según el artículo 42 de la ley adjetiva señala que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

#### *Del desahogo de la Pruebas*

El artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala sobre el desahogo de la prueba pericial, siendo el peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o

arte, que tiene por objeto ilustrar al juez sobre cuestiones que debido a su naturaleza requieren de conocimientos especializados y se sujetará a lo siguiente:

*I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.*

*II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.*

*III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.*

*IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.*

*V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.*

Para el desahogo de la prueba testimonial el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el

Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito. Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de la Ley.

#### Expedición de Copias Certificadas por la autoridad

El artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece obligación de los funcionarios o autoridades de expedir copias certificadas, lo anterior a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, previo pago de los derechos correspondientes; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos. Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos. Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

La valoración de las pruebas según el artículo 46 de la ley adjetiva de la materia, se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

*“I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los*

*hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

**II.** *Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.*

**III.** *El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.*

*Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”*

## *Alegatos*

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el Magistrado Instructor, diez días después que haya concluido la substanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, si son presentados en tiempo deberán ser considerados al emitir Sentencia, al vencer este último término con alegatos o sin ellos, el Magistrado Instructor emitirá acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Los alegatos son manifestaciones o razonamientos que formulan las partes de manera escrita, para fortalecer sus puntos de vista sostenidos en el juicio.

La instrucción comienza con el auto inicial que emite el Magistrado Instructor y termina cuando éste estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias, desahogadas todas las pruebas y formulados o no los alegatos, en ese momento emite un acuerdo que declara cerrada la instrucción y pone el expediente a resolución.

### **3. Sentencia.**

La sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Es el acto jurisdiccional por excelencia por que implica la aplicación del derecho objetivo a un caso concreto por parte del tribunal.

Se establece en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que las sentencias que dicta el Tribunal se pronunciarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, cuando haya un magistrado que no este de acuerdo con el proyecto podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de 10 días. Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada,

teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Al respecto cabe mencionar algunas características que revisten a las sentencias que dicta el Tribunal, una de ellas es el principio de congruencia y esto es que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida, a lo que el tribunal no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina; así también el tribunal tiene la facultad de invocar hechos notorios al momento de emitir sus resoluciones que haya advertido o hagan valer las partes, los hechos notorios son aquellos conocimientos conocidos por todos, es decir, del dominio público y que nadie pone en duda.

El principio de exhaustividad es la obligación de examinar los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana y después a los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o

modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Las sentencias que dicte el Tribunal con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes que señala el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

*“I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;*

*II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cualificación, y*

*III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.”*

El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala las causales por las que se declararán en las sentencias que una resolución administrativa es ilegal y es cuando se demuestre lo siguiente:

*“I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

*III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*

**IV.** *Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

**V.** *Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

*Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:*

**a)** *Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.*

**b)** *Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.*

**c)** *Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.*

**d)** *Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.*

**e)** *Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.*

**f)** *Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.*

*El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.*

*Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”*

El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los tipos de sentencia y plazos de cumplimiento, por lo que la sentencia definitiva podrá:

***I.** Reconocer la validez de la resolución impugnada.*

***II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

***III.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.*

***IV.** Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de la Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.*

*En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.*

*Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.*

***V.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:*

***a)** Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.*

***b)** Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.*

*c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.*

*d) Recorrer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.*

*Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.*

*Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.*

*Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.*

*Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.*

*Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.*

*En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.*

*La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.”*

Según el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la sentencia definitiva queda firme cuando:

*“I. No admita en su contra recurso o juicio.*

*II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*

*III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

*Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.”*

La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, según el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

### *Cumplimiento de las Sentencias*

El artículo 57 de la Ley adjetiva de la materia establece que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

*“I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:*

*a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.*

*b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.*

*En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.*

*En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.*

*Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.*

*Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.*

*c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.*

*Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.*

**d)** *Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.*

**II.** *En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.*

*Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.*

*Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.*

*En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.”*

A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que una vez vencido el plazo previsto en la Ley, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

**“I.** *La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo*

*dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.*

*Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:*

**a)** *Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.*

**b)** *Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.*

*De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).*

**c)** *Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.*

*Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.*

**d)** *Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.*

**II.** *A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:*

**a)** *Procederá en contra de los siguientes actos:*

**1.-** La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

**2.-** La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

**3.-** Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

**4.-** Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

**b)** Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

**c)** En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la

*resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.*

*Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.*

**d)** *Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.*

**e)** *Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.*

**f)** *En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**g)** *Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.*

**III.** *Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.*

*En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.*

*El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.*

*Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.*

*La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.*

*También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.*

*IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.*

*Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”*

Al respecto cabe señalar que el procedimiento que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace ineficaz el pleno cumplimiento de las sentencias que dicta el tribunal por las siguientes consideraciones:

a) Por lo que se refiere a la fracción I en la cual la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá de oficio requerir a la autoridad demandada informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo en términos del artículo 52 de misma Ley, transcurrido dicho término con informe o sin él, el tribunal decidirá si existe incumplimiento injustificado.

Si determina que existe incumplimiento injustificado impondrá una multa de apremio que va de las trescientas a mil veces de salario mínimo vigente el Distrito Federal a la autoridad demandada responsable (tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado), requiriéndola nuevamente a cumplir con la sentencia en un término de tres días, previniéndole que en caso de renuencia se le impondría una nueva multa y se informará al superior jerárquico. Pero si persiste la renuencia de la autoridad demandada, podrá requerir al superior jerárquico para que en un nuevo plazo de tres días obligue a la autoridad a cumplir la sentencia sin demora, y si persiste el incumplimiento se impondrá una multa de apremio al superior jerárquico. Transcurridos los plazos señalados el tribunal pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna que corresponda y determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

También señala que si la naturaleza del acto lo permite, el Tribunal podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que de cumplimiento a la Sentencia.

Como vemos en la mencionada fracción los términos que señala para que el tribunal asegure el pleno cumplimiento de las sentencias es excesivo, la aplicación de las multas, no garantizan el cumplimiento por parte de la autoridad demandada, tampoco comisionando a un funcionario jurisdiccional, que en el caso que enfrente la negativa de la autoridad demandada, éste no cuenta con la fuerza jurisdiccional para hacerla cumplir. Y sólo le queda acudir a un órgano controlador interno, que se encuentra dentro de la organización misma de la administración pública, y este determine si es o no responsable administrativamente en el incumplimiento de la sentencia dictada. Lo que lleva al particular favorecido en la Sentencia a acudir a los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación y garantizar su cumplimiento.

b) Pero cuando el tribunal no actúa de oficio el particular favorecido en la Sentencia, tiene que acudir en vía de queja ante el tribunal de la negativa al cumplimiento de la sentencia y procederá en los casos mencionados en la fracción II de artículo que se comenta, se presenta por escrito ante la Sala que haya emitido la sentencia expresando las razones por las que considera que hubo exceso o defecto, repetición del acto impugnado o del efecto de éste, que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución respectiva con la que concluya el procedimiento ordenado, o bien, que procede el cumplimiento sustituto. Y procederá en términos del artículo que comentamos, por lo que podemos ver los procedimientos y tiempos que el tribunal utiliza para hacer cumplir sus sentencias son tardados, y además no garantizan que la autoridad cumpla con la misma, ya que no tienen la facultad constitucional de acuerdo al artículo 107 fracción XVI para separar de su cargo a la autoridad demandada que se niegue al cumplimiento de la sentencia o en su caso consignar penalmente, como la tiene el Poder Judicial de la Federación.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su Capítulo X establece el Juicio en Línea que consiste en que el juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, en el que el particular tendrá el derecho a presentar su demanda en línea; las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía, si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico el juicio se tramitará en la vía tradicional. En los juicios en los que la demandante sea una autoridad, el particular demandado podrá ejercer su derecho de que el juicio se tramite y resuelva en línea.

En el Sistema de Justicia en Línea se integrará el Expediente Electrónico, que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad.

La firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, la Firma Electrónica Avanzada producirá los mismo efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Solamente las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña. Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestre fallas del Sistema de Justicia en Línea.

Todas las actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

Las pruebas documentales que ofrezcan las partes, incluido el expediente administrativo, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal. Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta

de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal.

Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

El Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria, que tramitará y resolverá de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen, cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión y siempre de que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

*“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;*

*II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;*

*III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;*

*IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó*

*V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.*

*También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.*

*La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.”*

La tramitación del Juicio en la Vía Sumaria será improcedente cuando la resolución impugnada no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2; simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo que se menciona, se controvierta una regla administrativa de carácter general; se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual; se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación o el oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos. En los casos mencionados el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de la Ley.

El Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria viene a simplificar el procedimiento reduciendo los plazos, como ya se mencionó la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada ante la Sala Regional competente; una vez admitida, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso al tercero, para que en igual término se apersona en juicio, en el mismo auto en el que se admita la demanda se fijará día

para cierre de instrucción que no excederá de los sesentas días siguientes al de emisión de dicho auto.

El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción, la prueba testimonial sólo podrá ser admitida, cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia, la prueba pericial se desahogará en términos de la propia ley con la salvedad de que los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días.

El actor podrá ampliar la demanda en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. El demandado o en su caso el tercero contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado. El recurso de reclamación deberá interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor. Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.

Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción. En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes. La sentencia que ordene la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un

plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

*Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007.*

Esta nueva Ley abroga a la publicada el 15 de diciembre de 1996, misma que incluye aspectos tendientes a fortalecer ha dicho tribunal y que a continuación se detallan:

- a) Se propuso en el artículo 1 que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el reconocimiento material de su función jurisdiccional como tribunal contencioso- administrativo y no sólo como tribunal administrativo como lo señalaba la Ley anterior.
- b) Otorga al Pleno del Tribunal la posibilidad de abocarse primordialmente a la atención de los asuntos de índole jurisdiccional y asuntos relevantes de carácter administrativo como la propuesta de nombramiento de magistrados al Presidente de la República, la expedición del Reglamento Interior del propio Tribunal y el Estatuto del Servicio de Carrera.
- c) Se crea la Junta de Gobierno y Administración cuya función es la de establecer las medidas para el funcionamiento del Tribunal, como las relativas a la administración, vigilancia, disciplina y operación de la Carrera Jurisdiccional. Cuenta con autonomía técnica y de gestión, esta presidida por el Presidente del Tribunal e integrada por dos magistrados de la Sala Superior y dos de Sala Regional.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la Junta de Gobierno y Administración del tribunal tiene las siguientes facultades:

*“I. Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y expedir, en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.*

*II. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 1 de la propia ley orgánica.*

*III. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que les requiera el Pleno, para los efectos del artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables.*

*V. Adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y, en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Salas Regionales y demás servidores públicos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables.*

*VI. Elegir y adscribir, de entre los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, a los que habrán de suplir a los Magistrados de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración, así como los que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*VII. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado.*

*VIII. Proponer al Pleno, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera previsto en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Orgánica del tribunal, que contendrá:*

*a) Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;*

*b) Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y*

**c)** Las reglas sobre disciplina y un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales.

**IX.** Expedir las normas de carrera para los servidores públicos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 10 de la ley orgánica.

**X.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para los servidores públicos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal, que elabore el Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa.

**XI.** Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros.

**XII.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal y adecuada aplicación.

**XIII.** Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración.

**XIII Bis.** Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán;

**XIV.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado.

**XV.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables.

**XVI.** Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables.

**XVII.** Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones XV y XVI arriba mencionados.

**XVIII.** Conceder licencias prepensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Contralor Interno, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses.

**XIX.** Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite.

**XX.** Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos.

**XXI.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las disposiciones legales.

**XXII.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan.

**XXIII.** Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios.

**XXIV.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso.

**XXV.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos.

**XXVI.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente.

**XXVII.** Instruir y resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**XXVIII.** Resolver el recurso de revocación interpuesto por los servidores públicos, en contra de las resoluciones dictadas por ella misma en las que

*se finquen responsabilidades y se impongan sanciones, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

**XXIX.** *Integrar y desarrollar, dentro del Sistema de Justicia en Línea, un subsistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales y de las Salas Especializadas, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas.*

**XXX.** *Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea.*

**XXXI.** *Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea.*

**XXXII.** *Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal.*

**XXXII.** *Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión.*

**XXXIII.** *Llevar el registro de firmas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal.*

**XXXIV.** *Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.”*

- d) La integración del Tribunal continúa con el mismo proceso de designación, esto es, que los magistrados serán nombrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República o de la Comisión Permanente en los recesos de aquel. La duración del encargo de los magistrados del tribunal serán de quince años para los que integran la Sala

Superior y diez años para los que integran Sala Regional y los magistrados supernumerarios.

- e) Se incrementa a trece el número de magistrados que integran la Sala Superior de los cuales once integran el Pleno que ejerce funciones jurisdiccionales y dos que se incorporan a la Junta de Gobierno y Administración. Asimismo el Tribunal cuenta con cinco magistrados supernumerarios de sala Regional que cubrirán las faltas de los magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar y sustituirán a los dos magistrados de Sala Regional que se integren a la Junta de Gobierno y Administración.
- f) Sobre la competencia material del Tribunal conocerá además de las que ya señalaba la anterior Ley Orgánica i) sobre los juicios que se promuevan contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, ii) resoluciones que se dicten en términos de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, iii) las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los tratados o acuerdos, iv) juicios relativos a resoluciones que configuren negativa ficta cuando no se señalen plazos en los ordenamientos legales se señala el plazo de tres meses salvo en los casos que se pudieren afectar los derechos de tercero que se encuentren reconocidos en un registro o anotación ante alguna autoridad administrativa.
- g) El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia.

h) Se establecen causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal y procedimiento para la aplicación de sanciones.

## Capítulo IV

### Poder Judicial en México.

#### *Poder Judicial de la Federación*

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de la potestad judicial o jurisdiccional, entendiéndose esta por la facultad del Estado de resolver litigios con sujeción a la ley y el derecho; ejecutar lo juzgado y tener sobre esa ejecución el control último de las resoluciones, por lo que jueces y magistrados con el ejercicio de esta facultad están en una situación de supremacía sobre particulares y autoridades cuyas conductas son objeto de juicio o proceso.

Héctor Fix Zamudio define al Poder Judicial como “el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo”<sup>90</sup>

En el ejercicio de la facultad jurisdiccional la doctrina reconoce garantías jurisdiccionales de los tribunales que son: a) estabilidad, b) remuneración, c) responsabilidad y d) autoridad y garantías de las partes que son: a) acción procesal, b) derecho de defensa y debido proceso legal.

La Constitución consagra la supremacía del Poder Judicial sobre los otros poderes, pues dicho poder dictamina sobre la juricidad de los actos y de la inacción del Poder Ejecutivo y controla la legitimidad de la actividad del Poder Legislativo, tanto declarando inconstitucional una ley, como pronunciándose sobre la juricidad de cualquier acto del Congreso General.

---

<sup>90</sup> CARRANCO ZUÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, op. cit. p. 9

Los órganos para la impartición de justicia en México han variado tanto en la composición de sus miembros como en su organización desde el México independiente hasta nuestros días, por lo que analizaremos algunos ordenamientos constitucionales que regularon el funcionamiento y organización del Poder Judicial y encontramos en la Constitución de Apatzingán de 1814 el antecedente jurídico en la integración del Poder Judicial mismo que se integraba por un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por cinco miembros nombrados por el Supremo Congreso, los cuales duraban en su cargo tres años, así como dos fiscales letrados uno para lo civil y otro para lo criminal; Juzgados inferiores que se dividían en jueces nacionales de partido y los eclesiásticos que duraban tres años y los nombraban el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia; y un Tribunal de Residencia compuesto por siete jueces que el Supremo Congreso elegía de entre las personas propuestas por cada provincia.<sup>91</sup>

En la Constitución Federal de 1824 en la cual se estableció que el Poder Judicial se constituía con una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, la Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal, su elección se llevaba a cabo por las legislaturas de los estados por mayoría absoluta, su permanencia era perpetua, y conocía de las diferencias contenciosas que se suscitaban entre estados de la federación, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, terminar las disputas que se suscitaban sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes, consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, expedidos en asuntos contenciosos, dirimir sobre las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados, conocer de algunas causas en las que se involucraran servidores públicos y de crímenes cometidos en alta mar, contrabandos y de las infracciones a la Constitución y leyes generales.

---

<sup>91</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Orden Jurídico Nacional, 2006, p. p. 43- 50

Los tribunales de circuito se componían de un juez letrado y promotor fiscal nombrados por el ejecutivo a propuesta de una terna de la corte suprema de justicia y les correspondía conocer de crímenes cometidos en alta mar, contrabando ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor pasará de quinientos pesos y tuviera interés la federación. Los juzgados de distrito se componían con juez letrado que era nombrado por el presidente a propuesta de la corte suprema de justicia y conocía sin apelación de todas las causas civiles que tuviere interés la federación y cuyo valor no exceda de quinientos pesos.<sup>92</sup>

En 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales que trajeron como consecuencia la eliminación del federalismo y este texto constitucional estableció la primera república centralista, por lo que la república se dividió en Departamentos y estos a su vez en Distritos y éstos en Partidos, la Quinta Ley Constitucional reguló lo referente al Poder Judicial y que este se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal y conocía de los negocios civiles y de las causas criminales que se suscitaban en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador, de las causas criminales promovidas en contra del Presidente de la República, diputados, senadores y otros servidores públicos, de la tercera instancia de los negocios promovidos en contra de los gobernadores y de los magistrados superiores de los departamentos, y de las causas criminales que se formaren contra éstos por delitos comunes, de la resolución de competencias que se suscitaren entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros, de las controversias que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebrados por el Supremo Gobierno o por su orden expresa, de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, contaba con la facultad de iniciar leyes relativas a la administración de justicia, dictaminaba leyes iniciadas por el Supremo Gobierno,

---

<sup>92</sup> *Ibidem* p. p. 119- 123

tenía facultades para nombrar a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.

Los tribunales superiores de los departamentos cuyos ministros eran nombrados por la Corte Suprema de Justicia y conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio, y en primera y segunda instancia de las civiles de los gobernadores de los departamentos, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos, conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las responsabilidades y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio, conocer de los recursos de nulidad que se impusieran en las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelación, y de la vista que causare ejecutoria, dirimir las competencias de jurisdicción entre los jueces subalternos, conocer de determinados recursos que se interpusieran en contra de la jurisdicción eclesiástica, nombrar a los jueces de primera instancia. Para los jueces de primera instancia, se previó que en cada cabecera de distrito de cada Departamento se establecerían jueces subalternos para el despacho de los asuntos civiles y criminales de primera instancia.<sup>93</sup>

Bases Orgánicas de 1843 este documento constitucional estableció las bases jurídicas para la Segunda República Centralista y con respecto al Poder Judicial señaló que se integraba por un Suprema Corte de Justicia, en tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y subsistieron los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería. La Suprema Corte de Justicia se integraba de once ministros y un fiscal y conocía de todas las instancias de las causas criminales que se promovieran contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declararen con lugar de la formación de causa y de las civiles de los mismos, de todas las instancias de las causas civiles y criminales en que fueran actores los funcionarios, siempre que el reo lo solicitara, todas las instancias de las causas civiles y criminales que se promovieran contra los ministros y demás agentes

---

<sup>93</sup> *Ibidem* p .p. 163- 172

diplomáticos y cónsules de la república, de todas las instancias de las disputas que se promovieran en juicio sobre contratos autorizados por el gobierno, de las demandas judiciales que un departamento intentara contra otro, o los particulares contra un departamento cuando representaran un juicio verdadero, de las responsabilidades de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, de las competencias que se suscitaran entre los juzgados y tribunales de diversos departamentos o fueros, de los recursos de nulidad que se interpusieran en contra de las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de los departamentos y recibía las dudas del resto de los tribunales acerca de una ley, y de juzgarlas fundadas iniciaría la declaración correspondiente. Se reconoció también la existencia de una Corte Marcial, compuesta de generales y letrados designados por el Presidente de la República.<sup>94</sup>

En la Constitución de 1857 el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. Por lo que se refiere a la Corte Suprema de Justicia esta se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, su integración será por elección indirecta en primer grado, y le correspondía conocer desde la primera instancia de las controversias que se suscitaran entre un Estado y otro y de aquellas en que la Unión fuere parte, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro, en los demás casos era tribunal de apelación. Así los tribunales de la federación conocían de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, de las que versen sobre derecho marítimo, de aquellas en que la federación fuera parte, de las que se suscitaran entre dos ó más Estados, de las que se suscitaran entre un Estado y un o más vecinos de otro, de las del orden civil o criminal que se suscitaran a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules y resolver las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, por leyes o

---

<sup>94</sup> *Ibidem* p. p. 205- 208

actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes y actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.<sup>95</sup>

Las bases constitucionales que rigen el Poder Judicial se establecieron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que es nuestro máximo ordenamiento vigente y en la que se estableció que el Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito. La Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros y funcionaba en pleno, eran electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral y era indispensable que concurrieran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores, dentro de sus facultades estaba la de nombrar a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, ejercer funciones de vigilancia de estos. Los tribunales de la Federación resolvían de las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades que viole las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (artículo 103), así como conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitaren por el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y cuando las controversias sólo afecten intereses particulares, a elección del actor podrán conocer también, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, de las controversias que versen sobre derecho marítimo, de aquellas en que la federación sean parte, de las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, sí como de las que surjan entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado, de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro y de los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular (artículo 104), y es de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de

---

<sup>95</sup> *Ibidem* p. p. 263- 265

un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación fuese parte y dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro (artículos 105 y 106).<sup>96</sup>

Actualmente el Poder Judicial se integra por los órganos que establece el artículo 94 Constitucional,<sup>97</sup> y gracias a la reforma de 1994 se fortaleció este poder, los principales cambios son los siguientes:

a) Se incluyó como atribución del Senado de la República la designación de los ministros que integren la Corte de una terna presentada por el Presidente de la República.

b) En la nueva estructura se integró al Consejo de la Judicatura Federal como órgano interno encargado de la organización del Poder Judicial excepto la Suprema Corte y se establecen las bases para su funcionamiento.

c) La garantía que la remuneración que perciban los altos funcionarios judiciales no puede ser disminuida durante su encargo.

## **1. Estructura**

Además de los órganos que señala el artículo 94 Constitucional la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1º señala además al Jurado Federal de Ciudadanos y Tribunales de los Estados y del Distrito Federal actuando en auxilio de la Justicia Federal.

El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito

---

<sup>96</sup> *Ibidem* p.p. 338, 339 y 342

<sup>97</sup> *Supra* p. p. 31 y 32

con arreglo a la ley, conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes y se formará de siete ciudadanos designados por sorteo.

Tribunales de los Estado y del Distrito Federal actúen como auxiliares de la Justicia Federal que en términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución que señala a la letra *“La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos que la misma ley establezca. Si el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.”*

En el apartado anterior se analizó lo referente a los antecedentes constitucionales de la función jurisdiccional que ejerce el Poder Judicial de la Federación en la solución de conflictos que las partes legitimadas para ello someten a su consideración de acuerdo a la naturaleza de cada uno, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Tribunales de la Federación conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal; de las controversias del orden civil o mercantil sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales y la jurisdicción concurrente; de la revisión en materia administrativa; de las controversias que versen sobre derecho marítimo; de aquellas en las que la Federación sea parte; de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; de las controversias que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro y de las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105 Constitucional que serán de conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos que tienen por objeto la observancia de la normatividad constitucional, bien se nulificando el acto contraventor, o sancionando a la autoridad que así hubiere obrado. El principio de supremacía constitucional implica que todo el marco legal debe girar en torno a la Constitución y debe ser esta la que ofrezca mecanismos para su defensa y control, los mecanismos de control constitucional son 1) el juicio de amparo, 2) la controversia constitucional, 3) la acción de inconstitucionalidad y 4) los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen disposiciones constitucionales o legales y de los cuales conocerá el tribunal electoral.

### **1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

De conformidad con el artículo 94 constitucional, uno de los órganos en que se deposita el ejercicio del Poder Judicial es la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que se compone once ministros y funciona en pleno o en salas, sus sesiones son públicas y por excepción secretas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público, su funcionamiento lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

La remuneración de los ministros no puede ser disminuida mientras dure su encargo y durará en el mismo quince años, sólo podrán ser removidos de acuerdo a lo que establece el Título Cuarto de la Constitución y al término de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.

Para el nombramiento de los ministros el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro y lo hará por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de este término el Presidente de la República designará al ministro de la terna propuesta.

Cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cabe destacar también la facultad que de investigar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, para estos efectos puede nombrar alguno o algunos de los miembros de la Corte, algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designar uno o varios comisionados especiales, si así lo juzgare conveniente o se lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso o algún gobernador de un Estado, además la facultad para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Los requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establecen en el artículo 95 Constitucional y son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y
- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

### *Pleno*

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno conocerá:

**1)** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución;

**2)** Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

**a)** Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución;

**b)** Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

**c)** Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

**3)** Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

**4)** Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

**5)** Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

**6)** De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

**7)** De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional;

**8)** De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**9)** De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

**10)** De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de

Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución en lo que hace a las controversias constitucionales;

**11)** De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

### *Salas*

La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Corresponde conocer a las Salas (artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación):

**1)** De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**2)** Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

**a)** Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

**b)** Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

**3)** Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

**a)** Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

**b)** De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución;

**4)** Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

**5)** Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

**6)** De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

**7)** De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**8)** De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución;

**9)** De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

## **10) Del reconocimiento de inocencia.**

### **2. Tribunales Colegiados de Circuito.**

El artículo 97 Constitucional señala que a los magistrados de circuito son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, con base a criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Y son competentes para conocer:

**1)** De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

**a)** En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

**b)** En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

**c)** En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

**d)** En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

**2)** De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

**3)** Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

**4)** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**5)** De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**6)** De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

**7)** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

**8)** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

**9)** Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que les corresponda en la materia de su especialidad.

### **3. Tribunales Unitarios de Circuito.**

Los tribunales unitarios de circuito son nombrados igualmente por el Consejo de la Judicatura Federal bajo los mismos criterios, son órganos de segunda instancia en materia federal, correspondiéndoles el conocimiento de los juicios y procedimientos federales que hayan conocido los Juzgados de Distrito así como de juicios de amparo indirecto, se componen de un magistrado y conocerán:

**1)** De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

**2)** De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

**3)** Del recurso de denegada apelación;

**4)** De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

**5)** De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

#### **4. Tribunal Electoral.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene su antecedente en la creación del Tribunal Contencioso Electoral de 1987 órgano autónomo de carácter administrativo que sólo funcionaba en procesos electorales federales, integrado por siete magistrados numerarios y 2 supernumerarios electos por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos, conocía de los recursos de apelación (durante la etapa de preparación de la elección) y de queja (durante la jornada electoral y posterior a ella) y sus resoluciones tenían como efecto suspender las expedición de constancias por la Comisión Federal Electoral.

En 1990 se transforma en el Tribunal Federal Electoral órgano jurisdiccional de carácter autónomo que funcionaba en Pleno y Salas Regionales, resolvían en forma definitiva los conflictos federales electorales, salvo las de resultados que podían ser modificados por el Consejo Electoral, Sala Central se componía de cinco magistrados propietarios y dos suplentes, las Salas Regionales se componían de 3 magistrados propietarios y un suplente, eran propuestos por el Presidente de la República y nombrados por la Cámara de Diputados. Conocía del recurso apelación en contra de acto del Instituto Federal Electoral y de los recursos de inconformidad por causas de nulidad que se cometían durante la jornada electoral. En reforma de 1993 se suprimió la autocalificación de la elección de diputados y senadores que eran los que constituían el Consejo Electoral.

Y en 1996 la reforma electoral incluyó la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación como órgano especializado y con la que se busco fortalecer el sistema de medios de impugnación en materia electoral, buscando garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad, reconociéndose al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, su proceso de selección de magistrados se modifica sustancialmente que aunque su designación depende de las dos terceras partes de los senadores presentes al

momento de la designación, ya no es a propuesta del Presidente de la República sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y es competente para conocer:

**1)** Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

**2)** Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de la República. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral;

**3)** Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

**a)** Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales;

**b)** Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las

entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**c)** Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

**d)** Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

**e)** Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

**f)** Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

**g)** Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

**4)** Fijar jurisprudencia en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**5)** Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

**6)** Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

**7)** Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

**8)** Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

**9)** Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.

## **5. Juzgados de Distrito.**

Los Jueces de Distrito al igual que los magistrados de circuito son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, su competencia se limita a conocer de los juicios de amparo indirecto y de los juicios ordinarios federales, y tendrán una jurisdicción especial o conocerán de todos los asuntos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que son las siguientes:

Juicios Ordinarios Federales

*Los jueces federales penales conocerán:*

**1)** De los delitos del orden federal y son delitos del orden federal:

**a)** Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

**b)** Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;

**c)** Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

**d)** Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

**e)** Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

**f)** Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

**g)** Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

**h)** Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

**i)** Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

**j)** Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

**k)** Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

**l)** Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

**m)** Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

**2)** De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

**3)** De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

*Los jueces de distrito civiles federales conocerán:*

**1)** De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

**2)** De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

**3)** De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

**4)** De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

**5)** De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

**6)** De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

**7)** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Juicios de Amparo

*Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

**1)** De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

**2)** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 Constitucional, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

**3)** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

*Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*

**1)** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

**2)** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitucional, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

**3)** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

**4)** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial;

**5)** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

*Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:*

**1)** De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución;

2) De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo,

3) De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:*

1) De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

2) De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

3) De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

4) De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

## **6. Consejo de la Judicatura.**

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, con independencia técnica y de

gestión para emitir sus resoluciones. Se integra por siete consejeros, uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que también lo es del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

De entre sus atribuciones más importantes tenemos que:

**1)** Expide los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**2)** Fija las bases, convoca y realiza el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

**3)** Determina el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

**4)** Determina el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos;

**5)** Determina el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

6) Hace el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

7) Suspende en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formula denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

8) Resuelve sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en la Constitución por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

9) Aprueba el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remite al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

Para su adecuado funcionamiento el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de la Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

## **B. Atribuciones en materia administrativa**

Los tribunales de la federación ejercen actos de control jurisdiccional sobre la actividad de la Administración Pública Federal, como podemos observar este control lo ejerce mediante el juicio de amparo en cualquiera de sus dos vías directo o indirecto, no existe en el Poder Judicial de la Federación jueces o magistrados especializados que conozcan de las controversias suscitadas entre los particulares y

la administración, más bien revisan la actuación legal y constitucional de ésta, así como de las resoluciones que emite el tribunal especializado en materia administrativa, a quien se somete la solución de estos conflictos en primera instancia si así lo decide el particular que se ve afectado por un acto de autoridad, porque además tiene la opción de acudir a los tribunales de la federación de manera directa. Así podemos ver que la acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; si no que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

Las bases de procedencia del amparo en materia administrativa se establecen en el artículo 107 Constitucional que a letra establece:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

...

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en*

*controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

**b)** *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

**c)** *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

**IV.** *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

**V.** *El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

...

**b)** *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

...

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

**VI.** *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

**VII.** *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate*

*de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

**VIII.** *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

**a)** *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

**b)** *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;*

**IX.** *Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

*...”*

Las fracciones III, inciso a) V, VI y IX establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia o también conocido como amparo directo.

Las fracciones III, incisos b) y c), VII y VIII y contienen las bases para del juicio de amparo en doble instancia o también conocido como amparo indirecto y que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de definitivas ni de decisiones que ponen fin al proceso ordinario, y que se dictan ya en el juicio, fuera de juicio, después de concluido o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso correspondiente; también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

## **1. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En reforma al artículo 104 Constitucional de 1967, en su fracción primera la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, en los casos señalados por las leyes federales, y siempre que dichas resoluciones hubiesen sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso – administrativa. Pero en ulterior reforma siguiendo el criterio que el máximo tribunal debe tener competencia predominantemente sobre cuestiones estrictamente constitucionales, se decidió que los problemas sobre legalidad los conociera los tribunales colegiados de circuito, cuyas resoluciones son firmes, puesto que no pueden ser combatidas por ningún medio de impugnación.

## **2. De los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de sus atribuciones jurisdiccionales, del amparo en materia administrativa específicamente en lo señalado en las fracciones V y último párrafo del artículo 107 Constitucional, del artículo 85 de la Ley de Amparo y del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo tiene atribuciones federales que mencionamos con anterioridad establecidas en

artículo 104 fracción III con motivo de los recursos de revisión que se interponen contra resoluciones definitivas de los tribunales contencioso –administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, estos tribunales actúan como última instancia para la resolución de los recursos interpuestos contra las sentencias de esos tribunales, este recurso se substanciará en términos de lo que disponga la Ley de Amparo.

El recurso de revisión a que se refiere la fracción III del artículo 104 Constitucional se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y otorga a la autoridad un medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, este recurso se interpone dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva en los siguientes supuestos:

**1)** Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

**2)** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

**3)** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
  
  - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
  
  - c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
  
  - d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
  
  - e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
  
  - f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- 4) Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- 5) Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
- 6) Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7) Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

8) Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

9) Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

### **3. De los Juzgados de Distrito.**

Los Juzgados de Distrito en controversias en materia administrativa sólo conocen en vía de amparo indirecto, en términos de los artículos 107 fracción VI Constitucional y 73 fracción XV de la Ley de Amparo como excepción al principio de definitividad. Por lo que no tiene atribuciones federales en materia administrativa de conformidad a los artículos antes mencionados y del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **B. Propuesta**

Como pudimos ver en el desarrollo del presente trabajo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza funciones jurisdiccionales en la solución de controversias que se suscitan entre particulares y la Administración Pública Federal, sin estar dentro de la estructura del Poder Judicial órgano del Estado Mexicano encargado del control y cumplimiento de la Constitución y leyes generales, pero tampoco dentro del ámbito del Poder Ejecutivo aunque sin mucha claridad sobre su independencia presupuestal del mismo. Pero como órgano de control debe actuar como contrapeso de la actuación de la administración pública a la luz de la División de Poderes.

Asimismo en cuanto al cumplimiento de sus Sentencias, la nueva ley que regula el procedimiento contencioso administrativo ante ese Tribunal especializado establece mecanismos de ejecución de las resoluciones, estas no garantizan su cumplimiento forzoso por parte de la autoridad renuente, haciendo costoso y lento la aplicación de la justicia ya que el particular tiene que acudir a los tribunales del Poder Judicial de la Federación a efecto de su cumplimiento.

Aunado a que siendo un tribunal creado para impartir justicia administrativa, la naturaleza del mismo no cumple con las garantías jurisdiccionales y garantías de las partes que caracterizan a los tribunales impartidores de justicia del Poder Judicial, y que deben estar garantizadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente la Constitución se limita a establecer únicamente al autonomía de los tribunales de lo contencioso administrativo para dictar sus fallos, omitiendo establecer las bases para gozar de una autonomía total, que les permita actuar ajenos a presiones y propósitos que no sean los de impartir justicia.

Por lo que la propuesta del presente trabajo es incorporar al Poder Judicial de la Federación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del marco constitucional y que éste cuente con las garantías jurisdiccionales que se derivan del artículo 17 Constitucional bajo las siguientes consideraciones:

1. Su incorporación al Poder Judicial de la Federación se daría con la misma estructura con la que actualmente cuenta, con lo que no existe el riesgo de sobrecargar de trabajo a los demás tribunales del Poder Judicial.
2. Dentro de sus atribuciones proyectar su presupuesto y ejercerlo en los mismos términos que lo hace el propio Poder Judicial de la Federación, el Poder Legislativo y los órganos autónomos reconocidos por la Constitución.

3. Establecer un sistema de designación totalmente independiente del Presidente de la República, ya que serían designados (no ratificados) por las dos terceras partes de los Senadores presentes al momento de la designación y lo más importante a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se sigue en el Tribunal Electoral.

4. Contaría con procesos de designación, capacitación, profesionalización y disciplina del personal del tribunal que sólo la implementación de la carrera judicial, puede garantizar, como la que establece el Consejo de la Judicatura.

5. Estaría dotado de plena jurisdicción para ejecutar sus sentencias, con todo el poder que el Estado otorga para hacer cumplir sus sentencias al Poder Judicial.

## Conclusiones

**PRIMERA:** Al Estado se le considera como un ente jurídico susceptible de derechos y obligaciones por lo que cuenta con personalidad jurídica, constituido por los siguientes elementos: población, territorio, poder soberano y un orden jurídico.

**SEGUNDA:** De acuerdo a la impartición de justicia el Estado parte con la base que establece el artículo 17 de la Constitución que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, así como el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el servicio de los tribunales será gratuito.

**TERCERA:** Las funciones que cumple el Estado dentro de un orden jurídico para realizar sus fines es: a) la función legislativa, b) la función jurisdiccional y c) la función administrativa.

**CUARTA:** La función administrativa actúa promoviendo la satisfacción de los ciudadanos fomentado el bienestar y el progreso de la colectividad que ejerce el Poder Ejecutivo.

**QUINTA:** La teoría clásica de la división de poderes y sostiene que el poder público debe ser dividido y evitar que se concentre en una sola persona, para que no se abuse de él.

**SEXTA:** La actuación de la administración pública para la imparcialidad debe estar ajustada a lo que señala la ley, no puede ejercer ningún acto que la norma no se lo permita, esto es el principio de legalidad.

**SEPTIMA:** Los tribunales en México deben contar con las garantías jurisdiccionales de independencia, estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad.

**OCTAVA:** Los tribunales tienen como primordial objetivo ordenar las discusiones jurídicas entre los particulares y sancionar las conductas ilícitas establecidas en las leyes penales. Los tribunales tienen también otro fin que está en contacto más directo con el ejercicio del poder público; controlan a las autoridades administrativas para que actúen dentro de los límites del derecho, es decir, aplicando el principio de legalidad.

**NOVENA:** Actualmente el sistema de justicia mexicano se encuentra conformado con los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación y tribunales contenciosos administrativos, laborales y agrarios.

**DECIMA:** La función jurisdiccional es aquella manifestación del estado que tiene por objeto resolver las controversias que se plantean entre dos partes con interés contrapuestos, que son sometidos a la consideración de su órgano estatal, el cual actúa de manera imparcial.

**DECIMA PRIMERA:** El Poder Judicial de la Federación es uno de los poderes en el que se divide y ejerce el poder público, que ha evolucionado a un organismo fortalecido que permite el equilibrio entre los poderes ejerciendo un sistema de pesos y contrapesos, a efecto de evitar un abuso en el ejercicio del poder público de los otros poderes, de ahí la propuesta de incluir al Poder Judicial de la Federación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**DECIMA SEGUNDA:** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa nació en el ámbito y estructura del Poder Ejecutivo ya que emitía sus resoluciones en nombre de éste. Con el tiempo su naturaleza ha evolucionado, con varias reformas constitucionales y a su ley orgánica, se le dotó de plena autonomía para dictar sus fallos y dirime las controversias que se suscitan entre particulares y la administración pública, en virtud de los actos emitidos por ésta.

**DECIMA TERCERA:** Con la emisión de una nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en 2007 y sus posteriores reformas a su artículo 1º que han evolucionado para otorgar autonomía presupuestaria al tribunal, no han sido suficientes para una independencia plena de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a los criterios de proyección y ejercicio de su presupuesto, por lo que su incorporación al Poder Judicial de la Federación dotaría al Tribunal inmediatamente de autonomía presupuestaria plena de la que gozan los Tribunales de la Federación.

**DECIMA CUARTA:** El proceso de designación de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, depende del nombramiento que realiza el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado de la República, por lo que se crea una dependencia al mismo. La incorporación al Poder Judicial de la Federación del Tribunal seguiría el proceso de designación como el que tiene el Tribunal Electoral con lo que se garantiza una independencia total del Ejecutivo Federal.

**DECIMA QUINTA:** La incorporación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Poder Judicial de la Federación se daría con la misma estructura que actualmente tiene, con lo que no existe riesgo de sobrecargar las labores de los demás tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**DECIMA SEXTA:** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para convertirse en un poder que genere equilibrio en un sistema pesos y contrapesos con el Ejecutivo, debe estar incorporado al Poder Judicial de la Federación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1993.
- \_\_\_\_\_, HERRÁN SALVATTI, Mariano y VENEGAS HUERTA, Francisco J., *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Comentadas Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, Porrúa, México, 2003.
- CARRANCO ZUÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000.
- CASTAÑEDA RIVAS, César y CEDILLO HERNÁNDEZ, Miguel Ángel, *Evolución y perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, Departamento del Distrito Federal, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, *Derecho Procesal Administrativo*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2003.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, España, 1996.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge y SANTIAGO SÁNCHEZ, Javier (coord.), *Contencioso administrativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007.
- FIX- FIERRO, Héctor, *El Amparo Administrativo y la Mejora Regulatoria*, UNAM, México, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, 4ª. reimp. Fondo de Cultura Económica, 2004.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Derecho Procesal Administrativo Federal*, Porrúa, México, 2007.

- JUAREZ, ARELLANO, Magaly, *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Comentada*, Defensa Fiscal, 2006.
- MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo, De Anulación o de Ilegitimidad*, Porrúa, México, 2001.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 2006.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 1ª. reimp. Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Antecedentes y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Orden Jurídico Nacional, 2006.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1994.
- TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1993.
- TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, *La Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa*, Porrúa, México, 2005.
- TREVIÑO GARZA, Adolfo J., *Tratado de derecho contencioso administrativo*, Porrúa, México, 2004.

VALADES, Diego y CARBONELL, Miguel (coord.), *El Estado constitucional contemporáneo*, t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.